Biblioteca Jurídica de la Ma...

LEYES ESPAÑOLAS

DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE MARINA

Y DE

ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1894.

Comentadas y seguidas de una serie de formularios para las principales actuaciones,

POR

D. FRANCISCO DE VEGA Y DE LA IGLESIA

Abogado de los Ilustres Colegios de Burgos y Bilbao, con ejercicio en esta Invicta Villa.



BILBAO
Imp. y Enc. de José M.ª de Vivancos y C.ª
1896

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

DE LOS

TRIBUNALES DE MARINA

Exposición.—Señora: La ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con el Real decreto de 15 del mismo mes y año, autorizó al Gobierno para que, con sujeción á las bases en ellas contenidas, y oyendo á la Comisión Codificadora, redactase y publicase las leyes de Organización, Atribuciones y Procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y la Armada.

Cumpliendo en parte el precepto legal con la publicación del vigente Código penal de la Marina de Guerra, era necesidad las leyes de Organización y Atribuciones y Procedimientos, pero promulgándolas con la misma fecha para no caer en el antagonismo que hubiese habido si se hubiera sancionado sólo la primera y dejado para más adelante la de Procedimientos.

Habida esta consideración, no se presentó á V. M. el proyecto de ley de Organización y Atribuciones, aun cuando se tenía terminado hace tiempo.

Los trabajos se han llevado á cabo con el detenimiento, celo y estudio que los de esta clase reclaman, y el Ministro que suscribe se complace en reconocerlo así en honor de la Comisión Codificadora presidida por el Almirante de la Armada, honrada con la cooperación de dignos Magistrados civiles que llegaron á ocupar el más alto sitial de la justicia, y de doctos Catedráticos de la Universidad Central, quienes reunen al par el caracter de legisladores vitalicios, estando además compuesta por Almirantes y Togados de la Marina que á la vez desempeñan cargos en la Administración de la justicia en la Armada.

La exposición de motivos que la Comisión Codificadora ha presentado al Gobierno, menciona los principales en que se inspiran las leyes de referencia, y sólo consignará una vez más el Ministro que suscribe el objetivo perseguido de armonizar todo lo más posible el derecho penal de la Marina con el del Ejército, habida en cuenta las diferencias de organización entre ambas instituciones militares.

No son estas, Señora, leyes de interés político, sino de aquellas que afectan á to-

dos por igual, porque el interés principal que tienen es la salud, la integridad de la Patria y la custodia de sus derechos aun en los más remotos países; que éste es el fin primordial de las fuerzas militares de la Armada.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.— Señora: A L. R. P. de V. M. Manuel Pasquín.

Real decreto.—Haciendo uso de la autorización concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á mi Gobierno para que, con sujeción á las bases contenidas en ella, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactase y publicase las leyes de Organización, Atribuciones y Procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y la Armada; conformándome con los proyectos redactados por la Comisión nombrada al efecto y con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos proyectos de leyes de «Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina» y de «Enjuiciamiento Militar de Marina», que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en las de las provincias y posesiones de Ultramar, y empezarán á regir á los veinte dias de su promulgación respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Código civil.

Art. 2.º Las causas comenzadas antes de regir las leyes á que se refiere el artículo anterior, se tramitarán y fallarán, hasta terminarse por sentencia firme, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización para la redacción y publicación de las adjuntas leyes.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquín,

TÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º La jurisdicción de Marina se ejerce en nombre del Rey por las Autoridades y Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Marina, serán responsables del delito ó falta en que incurran por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 3.º La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sólo podrá exigirse disciplinariamente ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según corresponda.

CAPÍTULO II.—*De la competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal.*

Art. 4.º La competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal se

determina con exclusión de toda otra jurisdicción:

1.° Por razón de la persona responsable.

2.° Por razón del delito cometido.

3.° Por razón del lugar en que el delito se ha cometido.

Art. 5.° Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdicción de Marina para conocer de toda clase de delitos, salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones:

1.° Contra las personas comprendidas en el art. 8.° del Código penal de la Marina de Guerra.

2.° Contra los indivíduos que extinguen condena en establecimientos de la Armada.

3.° Contra los prisíoneros de guerra y las personas constituídas en rehenes.

A unos y otras se reconocerá la jerarquía oficial que tengan en el país á que pertenezcan para la designación del Consejo de guerra que haya de juzgarlos.

4.° Contra los indivíduos de las clases de marinería y tropa á que pertenezcan las reservas ó inscripción marítima, en los casos en que expresamente lo determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 6.° Los indivíduos de marinería y tropa perteneciente á las clases de «inscripto disponible» ó «reservas», sin goce de haber, quedarán solamente sujetos á la

jurisdicción de Marina por delitos militares.

Se entenderá para este concepto que son delitos militares todos los que se hallen comprendidos en el Código penal de la Marina de Guerra.

Para los efectos de esta disposición se entenderá que pertenecen á las clases de «inscripto disponible» y «reservas», los que habiendo sido declarados inscriptos disponibles ó filiados, con arreglo á las leyes de «Reclutamiento y reemplazo del personal de marinería para las tripulaciones de los buques de la Armada», ó de «Reclutamiento y Reemplazo del Ejército», se hallen separados del servicio de la Marina, hasta que hubiesen obtenido su licencia absoluta, según las mismas leyes.

Art. 7.° Por razón del delito, conocerá la jurisdicción de Marina de las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

1.° Los de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, buque del Estado convoyado, apresado ó al servicio de la Marina, Arsenal, Almacén de pertrechos navales ó municiones de boca ó guerra pertenecientes á la Armada, plaza ó puesto militar á cargo de la Marina.

2.° Los de seducción de marinería ó tropa española ó que se halle al servicio de

España para que deserte de sus buques ó banderas ó se pase al enemigo.

3.º Los de deserción é indución, auxilio ó encubrimiento para realizarla.

4.º Los de rebelión y sedición, cuando tengan caracter militar, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción ó excitación para cometer dichos delitos.

5.º Los de insulto á centinelas y fuerza armada de Marina ó á cualquier fuerza militarmente organizada y sujeta á las leyes militares de la Armada.

6.º Los de espionaje.

7.º Los de violación de tregua, armisticio, capitulación, ú otro convenio celebrado con el enemigo, y los de despojo á heridos ó prisioneros de guerra.

8.º Los de robo ó hurto en buques apresados ó encontrados en la mar ó convoyados por buques de guerra.

9.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra ó de efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos de la Armada, Arsenales y buques del Estado.

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina.

11. Los de falsificación de sellos y marcas usadas por las oficinas de la Armada y de documentos que deban expedirse por las dependencias de la Marina.

12. Los de adulteración ó falsificación de provisiones de boca pertenecientes á la Marina.

13. Los de contrabando marítimos de todas clases.

14. Los de piratería, cualquiera que sea el país á que pertenezcan los acusados.

15. Los de naufragios, abordajes, arribadas y los que se hallen consignados en las leyes de Marina y que se cometan con ocasión de las represalias.

16. Las infracciones de la legislación de Marina en lo referente á la policía en las naves, puertos y zonas marítimas, así como también la contravención á los reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

17. Los cometidos por los asentistas de la Marina que tengan relación con sus asientos y contratas.

18. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes puedan dictar los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de Escuadra ó Apostadero y demás Autoridades militares de Marina.

19. Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdicción de Marina.

Art. 8.º La jurisdicción de Marina conoce también:

1.º De las faltas cometidas por los marinos en ejercicio de sus funciones que afecten al desempeño de las mismas.

2.º De las comprendidas en los bandos de los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de Escuadra ó Apostadero y demás Autoridades militares de Marina.

3.º De las en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos como defensores ante los Tribunales de Marina, salvo los casos en que los Colegios respectivos sean competentes para corregirlas.

Art. 9.º Por razón del lugar es competente la jurisdicción de Marina para conocer de las causas que se instruyan por los delitos ó faltas siguientes:

1.º Los cometidos en las aguas del mar.

2.º Los cometidos en los buques españoles de guerra, arsenales, campamentos, cuarteles, fortalezas, obras militares, almacenes, fábricas, parques, academias y demás establecimientos de Marina ó que se encuentren á cargo de ésta, aunque al cometerse el delito no se alojasen fuerzas ni estuviesen ocupados por material ó efectos de la Armada.

3.º Los cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, tanto nacionales como

extranjeras, que se hallen en los puertos, bahías, radas, rios navegables ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando se cometa delito á bordo de las embarcaciones mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima española y el hecho ocurriese entre sus mismos tripulantes, los culpables que no sean españoles se entregarán á los Agentes diplomáticos ó consulares del país cuyo pabellón lleve el buque en que el delito se hubiere cometido, si dichos Agentes los reclamaren oficialmente, á no disponer otra cosa los Tratados.

Art. 10. Cuando los indivíduos de los Cuerpos é Institutos del Ejército presten servicio en la Armada, serán considerados como indivíduos de la Marina para la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo.

Capítulo III.—*De la competencia de la jurisdicción de Marina en materia civil.*

Art. 11. La jurisdicción de Marina tiene competencia para conocer en materia civil:

1.º De la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de todos los indivíduos de la Armada á que se refiere

el art. 8.º del Código penal de la Marina de Guerra.

Se limitará esta prevención á practicar las diligencias necesarias:

A. Para disponer el entierro del cadáver.

B. Para la formación de inventario y seguridad ó depósito de los bienes.

C. Para la entrega de los bienes á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato, dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Todas estas diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor, siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituído, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitase oposición á que se entregue la herencia á quien la reclamare, las Autoridades de Marina suspenderán su intervención, pasando todo lo que hubieren practicado y entregando los bienes en depósito al Juzgado ordinario del punto en que las Autoridades de Marina sigan las diligencias, para que dicho Juzgado lo entregue al que corresponda con arreglo á las leyes.

2.º De los testamentos otorgados en tierra por marinos pertenecientes á fuerzas de la Armada en campaña ó en país extranjero, cuando dichas fuerzas operen con in-

dependencia del Ejército, con arreglo á los artículos 716 al 721 del Código civil.

3.º De los testamentos otorgados por marinos y personas de cualquiera clase embarcadas en buque de guerra ó mercante español, con arreglo á lo que disponen los artículos 722 al 731 de dicho Código civil.

La competencia de la jurisdicción de Marina en este punto tercero y en el anterior, se entiende reducida á los límites que se determinan en los artículos citados del referido Código civil.

Los bienes ó efectos recogidos é inventariados de persona que no pertenezca á la Armada, fallecida á bordo de buque español, se entregarán por el Comandante ó Capitán, según la clase de buque, al Agente diplomático ó consular español del puerto á donde arribe el buque, si es en el extranjero, y al Juez de primera instancia del puerto á donde arribe el buque si es en territorio español, observándose para la entrega las formalidades que preceptúa el artículo 725 del Código civil.

Cuando el fallecido pertenezca á la Armada, se entregarán los bienes ó efectos recogidos é inventariados á la Autoridad de Marina ó al Agente diplomático ó consular, según el caso.

Si al arribar el buque á puerto extran-

jero hubiese de rendir viaje próximamente á puerto español, el Comandante ó Capitán, respectivamente, no harán la entrega al Agente diplomático ó consular de que tratan los dos párrafos anteriores, haciéndola en el puerto español á la jurisdicción ordinaria ó á la de Marina, según corresponda.

4.° De las responsabilidades civiles que se declaren en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales de la Marina, siempre que el procedimiento sólo se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes.

Cuando surjan contiendas que exijan declaración de derechos civiles, su resolución será sometida á los Tribunales del fuero común, suspendiéndose, con relación á dichas cuestiones, todo procedimiento, y continuándose éste después de resueltas aquéllas.

Capítulo IV.—*Casos en que los marinos quedan sujetos á otras jurisdicciones.*

Art. 12. Serán competentes los Tribunales ordinarios para juzgar á los marinos y demás personas enumeradas en los artículos 5.°, 6.° y 10 de esta ley en causas instruídas por los delitos siguientes:

1.° Los de atentado y desacato á las Autoridades que no sean de Marina.

2.° Los de falsificación de moneda y billetes de Banco, cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expendición de los falsificados.

3.° Los de falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, cédulas de vecindad, despachos telegráficos y otros documentos públicos que no sean de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias de la Marina.

4.° Los de adulterio y estupro.

5.° Los de injuria y calumnia á personas que no pertenezcan á la Marina.

6.° Los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

7.° Los cometidos con ocasión de aplicarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería para las tripulaciones de los buques de la Armada, según los artículos 81 al 89 inclusives de dicha ley.

8.° Los cometidos por los marinos en el ejercicio de funciones propias de destino ó cargo público civil.

9.° Los comunes cometidos durante la deserción.

10. Los cometidos cuando el culpable todavía no tuviese caracter militar.

11. Los cometidos con ocasión de la ley Electoral.

Art. 13. También serán competentes los Tribunales ordinarios para juzgar á las personas determinadas en el artículo anterior:

1.º Por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos de Marina y que lo estén en el Código penal ordinario.

2.º Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno.

3.º Por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos de Marina, así como en los bandos de las Autoridades de la Armada, con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 14. No corresponde á la jurisdicción de Marina juzgar á las personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 de esta ley:

1.º En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.º Por los delitos cometidos en los parques, cuarteles, fortalezas ú otros establecimientos del Ejército, en que por razón del lugar sea competente la jurisdicción de Guerra.

Capítulo v.—*De la competencia de las diversas jurisdicciones.*

Art. 15. Cuando se consideren competentes dos ó más jurisdicciones para conocer de un delito ó de una de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal de la Marina de guerra, tendrá preferencia:

1.º La que sea competente por razón del delito.

2.º La que lo sea por razón del lugar en que el delito se haya cometido.

Y 3.º La que lo sea por razón de la persona responsable.

Art. 16. Cuando por delito no reservado especialmente á jurisdicción determinada se instruya causa contra dos ó más personas pertenecientes á distinto fuero y surjan dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando los culpables hubieran cometido un delito común y otro militar, independientes entre sí, conocerá del primero la jurisdicción ordinaria, y del segundo la de Marina, pudiendo ambas instruír desde luego las primeras diligencias.

2.ª En las causas por delitos especialmente penados por el Código penal de la Marina de Guerra que no produzcan desafuero de los acusados no militares, cada

jurisdicción juzgará á los indivíduos de su respectivo fuero, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa que corresponda.

Art. 17. La jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 18. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de la jurisdicción de Marina, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 19. Consideránse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometídos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoar contra el mismo

causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 20. La jurisdicción que conozca de una causa tambien conocerá de todas sus incidencias.

En este concepto, conocerá la jurisdicción de Marina de los delitos de falsedad y revelación del secreto del sumario en los procedimientos de Marina, desobediencia á los llamamientos hechos por las Autoridades judiciales de la Armada, y cualesquiera otros que se cometan como derivación ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 21. Cuando distintas jurisdicciones deban conocer de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminación por sentencia, la jurisdicción que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar las demás el oportuno testimonio de condena.

Capítulo vi.—*Disposiciones generales en materia de competencias.*

Art. 22. Cuando sean llamados al servicio indivíduos de la Armada á quienes la jurisdicción común esté siguiendo causa criminal, se continuará y terminará ésta

por la jurisdicción de Marina, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la causa no se encuentre en el periodo de acusación.

2.ª Que el reo esté en libertad durante la sustanciación de la causa;

Y 3.ª Que se hallen las fuerzas de la Armada en campaña, declarado en estado de guerra una parte ó todo el territorio nacional, ó se haya decretado movilización extraordinaria.

Al efecto, la jurisdicción común remitirá á la Autoridad de Marina los autos originales, ó el oportuno testimonio si en el procedimiento estuvieren complicadas personas extrañas á la Marina.

Art. 23. Los alumnos de las Academias de la Armada que no tengan empleo de Oficial, solo serán juzgados con arreglo á las disposiciones del Código penal de la Marina de Guerra en los casos en que, estando en ellas comprendido el hecho punible, no pueda castigarse como delito común, conforme al Código ordinario, ó como infracción de la disciplina escolar, según los reglamentos.

Capítulo vii.—*De los Tribunales llamados á resolver las competencias.*

Art. 24. En la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en Africa, las competencias de la jurisdicción de Marina se decidirán:

Cuando en el orden judicial contienda con jurisdicciones extrañas por el Tribunal Supremo. En este caso asistirá á la Sala que haya de resolver la competencia un Consejero togado de la Marina ó el Auditor general llamado á sustituirle.

Cuando contienda en las jurisdicciones eclesiástica-castrense, con la de Guerra y los Tribunales de Marina entre si, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En Ultramar, la decisión de competencias de Jueces ó Tribunales de Marina con jurisdicciones extrañas, serán resueltas por las Salas de lo civil de las Audiencias de la Habana, cuando se trate de la isla de de Cuba; de Puerto Rico, cuando se trate de esta isla, y de Manila, cuando se trate de los Archipiélagos Filipino, de las Marianas y Carolinas, asistiendo á la Sala el Auditor de Guerra, ó por el Tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las competencias que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina, se decidirán por un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente; Comandante general del Apostadero, ó en su defecto la autoridad más caracterizada

de Marina; el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario.

TÍTULO II.

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DE MARINA.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 25. La jurisdicción en la Marina se ejerce:

1.° Por el Consejo de disciplina.

2.° Por el Consejo de guerra ordinario.

3.° Por el Consejo de guerra de Oficiales Generales.

4.° Por los Comandantes generales de Escuadra ó de Apostadero.

5.° Por los Capitanes generales de Departamento marítimo.

6.° Por la Autoridad jurisdiccional de Marina en Madrid.

7.° Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 26. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir jurisdicción total ó parcial á otras Autoridades de la Marina que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los Centros jurisdiccionales ordinarios.

Art. 27. En todos los asuntos de justicia, las Autoridades que ejerzan jurisdicción de Marina dictarán sus decretos oyendo á su Auditor.

Cuando los decretos no sean conformes con el dictamen del Auditor, las Autoridades jurisdiccionales podrán ó no fundar sus disentimientos, pero los razonarán en todo caso, remitiendo despues las actuaciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la resolución definitiva.

TÍTULO III.

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.—*Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de Departamento.*

Art. 28. Los Capitanes generales de Departamento ejercen la jurisdicción de Marina en toda la comprensión de su Departamento y fuerzas de su mando.

Art. 29. Será atribución del Capitán general del Departamento:

1.° Ordenar la formación de causas contra marinos de todas clases y demás personas sometidas á su jurisdicción, cuando

no las hubieren mandado instruir las Autoridades ó Jefes facultativos al efecto.

2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas de la competencia de los Consejos de guerra; confirmar los nombramientos que hicieren para dichas causas las Autoridades ó Jefes que las hubieren prevenido, y designar los Fiscales militares y Asesores en los casos que proceda.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se susciten ó promuevan.

4.º Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas, todo con arreglo á las disposiciones contenidas en esta ley.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunión de los Consejos de guerra y nombrar el Presidente y Vocales que deban componerlos.

7.º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar las sentencias de los Consejos de disciplina cuando corresponda.

9.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario en que no se imponga

la pena capital ó alguna de las perpetuas.

10. Aprobar las sentencias del Consejo de guerra de Oficiales Generales en que no se imponga la pena capital, la de pérdida de empleo, la de separación de servicio ó cualquiera otra que lleve consigo éstas dos últimas.

11. Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales Generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, secuestro y piratería.

12. Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales Generales, cualquiera que sea la pena impuesta, en fuerzas de su mando en operaciones de guerra.

13. Elevar al Consejo Supremo las causas cuya sentencia no le corresponda aprobar y las que no hubiesen obtenido su aprobación por desacuerdo con el Consejo de guerra ó con el Auditor.

14. Remitir al Consejo Supremo testimonio del informe ó acusación fiscal, opinión escrita del Asesor, cuando la hubiere. defensa ó defensas, sentencia, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio

también del decreto que dicte y de los dictámenes en que se funde acerca de los sobreseimientos é inhibiciones que acuerde.

15. Llevar á ejecución las sentencias firmes, previos los trámites que procedan, según los casos.

16. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

17. Ejercer la jurisdicción disciplinaria que le corresponda sobre todos los que intervengan en la administración de justicia.

18. Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten á los que hubiesen sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

19. Hacer las visitas de presos en la forma y periodos que corresponda.

20. Encomendar á sus subordinados las comisiones y práctica de diligencias que con arreglo á las leyes exija la administración de justicia.

21. Designar los defensores cuando el nombramiento se haya de hacer de oficio.

Capítulo II.—*Atribuciones judiciales de los Comandantes generales de Apostadero.*

Art. 30. Los Comandantes generales de

Apostadero ejercen la jurisdicción de Marina en toda la comprensión de su Apostadero y fuerzas de su mando.

Art. 31. Los Comandantes generales de Apostadero tendrán las mismas atribuciones judiciales que los Capitanes generales de Departamento.

Art. 32. El Comandante general del Apostadero de la Habana tendrá además la facultad de delegar su juridicción total ó parcialmente en casos extraordinarios en el Comandante principal de Marina de Puerto Rico, cuando se trate de asuntos de esta isla, pero dando cuenta al Gobierno.

Capítulo III.—*Atribuciones judiciales de los Comandantes generales de Escuadra.*

Art. 33. El Comandante general de Escuadra ejerce la jurisdicción de Marina en las fuerzas de su mando y personas de cualquiera clase embarcadas en buques que apresare y en las aguas y territorios que ocupare militarmente con fuerzas á sus órdenes.

Art. 34. Corresponden al Comandante general de Escuadra las mismas atribuciones que á los Capitanes generales de Departamento,

Disposición general

á los tres capítulos anteriores

Art. 35. Los Generales con mando de fuerzas; las Autoridades de Marina que no ejercen jurisdicción; los Comandantes de buques; Jefes de cuerpo ó de establecimientos pertenecientes á la Marina; todo Oficial que mande fuerzas destacadas y todo marino que tenga autoridad ó mando independiente, deberán prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Marina que se cometan en el buque, circunscripción ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando.

Capítulo iv.—*De los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico de la Armada.*

Art. 36. En las Capitanías generales de los Departamentos; en los Apostaderos de la Habana y Filipinas; en la jurisdicción de Marina en Madrid; en las Comandancias de Marina y en los distritos, habrá el personal del Cuerpo Jurídico de la Armada que corresponda con arreglo á las funciones respectivas.

También lo habrá en las Escuadras cuando el Gobierno lo juzgue necesario.

Art. 37. Corresponde á los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretación ó aplicación de las leyes, é intervenir, proponiendo la resolución que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan é incidencias de los mismos se susciten ante la Autoridad jurisdiccional de quien dependan.

Art. 38. Los Fiscales de Departamento y Apostadero ejercen las funciones fiscales en las causas por delitos que no tengan caracter militar, cometidos por toda clase de personas.

También ejercen las funciones fiscales en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Marina y otras jurisdicciones, correspondiéndoles en tal concepto defender la integridad de aquella, con arreglo á las leyes.

Art. 39. Corresponde á los Tenientes Auditores y Auxiliares asistir como Asesores á los Consejos de guerra y auxiliar los trabajos de los Auditores y Fiscales á cuyas órdenes estén.

Art. 40. Corresponde á los Asesores emitir juicio en todos los casos en que con arreglo á las leyes deban consultar á los Comandantes de Marina y Ayudantes de distrito, así como asistir como Asesores á los Consejos de guerra.

TÍTULO IV.

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA Y DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del Consejo de disciplina.*

Art. 41. El Consejo de disciplina se compondrá:

De un Presidente, Jefe.

De dos Vocales, Oficiales de Cuerpo militar.

Cuando el Consejo de disciplina haya de conocer de las faltas mencionadas en los puntos 2.° y 3.° del art. 318 del Código penal de la Marina de guerra, se nombrarán cuatro Vocales en vez de dos.

Art. 42. El Consejo en un buque lo constituirán un Jefe y dos Oficiales del mismo.

Cuando no haya á bordo el personal necesario en número ó categoria para constituirlo, el Jefe de la División á que pertenezca el buque nombrará los Jueces del Consejo, siendo siempre uno de ellos el Comandante del buque, si fuere oficial.

Art. 43. El Consejo en un Arsenal lo constituirán el Ayudante mayor ú otro

Jefe y dos Oficiales de los que tengan destino en el Establecimiento.

Art. 44. El Consejo en un batallón ó destacamento de fuerzas de infantería de Marina lo constituirán un Jefe y dos Oficiales del mismo.

Art. 45. El Consejo en una Comandancia de Marina ó en cualquiera dependencia fuera del Arsenal, lo constituirán un Jefe y dos Oficiales de los que tengan destino en ellas.

Art. 46. Cuando en un buque, Arsenal, batallón, destacamento, Comandancia ó dependencia de Marina no hubiere personal suficiente en número ó categoría para constituir Consejo, ó no pudiese por motivos legales constituirse con el existente ni completarse con el de otros buques ó dependencias inmediatas, el Jefe competente para disponer la celebración del Consejo pedirá á la Autoridad superior de quien dependa el necesario para completarlo.

Art. 47. El Consejo de disciplina conoce:

De las faltas penadas en el título 1.° del libro 3.° del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 48. No están sujetos á los Consejos de disciplina, á pesar de no tener caracter de Oficial, los Guardias marinas, Aspirantes de la Escuela Naval y alumnos de las

Academias de Infantería de Marina y Administración.

Tampoco quedarán sujetos á los Consejos de disciplina los aprendices marineros, mientras permanezcan en su Escuela, ni la Maestranza eventual de los Arsenales ú otros establecimientos de la Marina, los cuales serán corregidos en la forma que determine sus reglamentos.

Art. 49. Los indivíduos destinados en buque, Cuerpo ó dependencia, serán juzgados donde presten sus servicios, con absoluta independencia de los Jefes de Cuerpo á que correspondan aquellos.

Capítulo ii.—*Del Consejo de Guerra ordinario*

Art. 50. El Consejo de guerra ordínario se compondrá:

De un Presidente, Capitán de navío, Coronel, Capitán de fragata ó Teniente Coronel.

De seis Vocales, Tenientes de navío ó Capitanes.

De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 51. Cuando en las provincias marítimas donde se hubiese incoado la causa hubiere número suficiente de Oficiales para formar el Consejo de guerra, los Capitanes

generales del Departamento y Comandantes generales de Apostadero, podrán autorizar la celebración del Consejo en la provincia respectiva y al Comandante de Marina para que lo presida por sí ó designe el Presidente y tambien los Vocales y Asesor que deban componerlo.

Art. 52. Cuando el Comandante general de una escuadra no tuviere funcionario del Cuerpo Jurídico de la Armada para asesorar el Consejo de guerra, lo solicitará del Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, siempre que se halle el buque donde se celebre el Consejo en el puerto de la capital ó en otro donde resida accidentalmente una de las Autoridades jurisdiccionales mencionadas; pero si el bupue donde se haya de celebrar el Consejo se encontrare en puerto que no sea el de la capital ó donde resida la Autoridad jurisdiccional, el Comandante general de la Escuadra nombrará por sí al Asesor de la provincia ó distrito en cuyas aguas se hallare, oficiando para el efecto al Comandante ó Ayudante de Marina respectivo, y dando además cuenta al Capitán ó Comandante general de quien dependa el Asesor nombrado.

Art. 53. El Consejo de guerra ordinario se constituirá en el punto ó buque de la residencia oficial de la Autoridad jurisdic-

cional respectiva ó en el buque que designe la misma, salvo lo dispuesto en el art. 51 de esta ley.

Art. 54. Cuando se celebren Consejos de guerra en que sólo se hayan de juzgar indivíduos de marinería, se procurará que el Presidente y tres de los Vocales, por lo menos, sean del Cuerpo general.

Igual regla se procurará observar respecto á Presidente y Vocales de Infantería de Marina cuando se juzguen sólo á indivíduos de este Cuerpo.

Art. 55. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.° De todas las causas por delitos que cometan las clases de marinería ó tropa asimilados.

2.° De las que se sigan contra personas extrañas á la Armada que deban ser juzgadas por la jurisdicción de Marina, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento á otros Tribunales de Marina.

3.° De las causas por naufragio, avería, abordaje ó cualquiera otro accidente de mar de buques mercantes, siempre que no hubiere encausado que sea Oficial efectivo, Piloto graduado de la escala de reserva ú Oficial graduado perteneciente á los Cuerpos subalternos de la Armada.

Art. 56. Cuando para celebrar Consejo de guerra ordinario no haya número suficiente de Tenientes de navío ó Capitanes, y fuere de absoluta necesidad, hasta tres Vocales podrán serlo de las clases de Alféreces de navío ó de Tenientes, prefiriéndose á los más antiguos.

Capítulo III.—*Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.*

Art. 57. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales, uno y otros Oficiales Generales.

De un asesor, sin voto, Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Será nombrado Presidente del Consejo el Oficial más caracterizado ó más antiguo de los llamados á formarlo.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Art. 58. Cuando en el puuto donde se haya de celebrar el Consejo de Guerra no hubiese número suficiente de Oficiales Generales, se recurrirá á los que residan en otros puntos ó buques de la jurisdicción de la misma Autoridad; y si tampoco fuesen suficientes, ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad, Capitanes de navío, Coroneles, y, en su defecto,

Capitanes de fragata y Tenientes Coronedad que les unos y otros efectivos.

Art. 59. Si el acusado fuere de la categoría de Oficial General, todos los Vocales que deban formar el Consejo de guerra serán de la categoría de Oficiales Generales, tres y de dichos Vocales, por lo menos, de superior graduación ó de mayor antigüela del acusado.

Art. 60. Si el acusado fuere de la categoría de Capitán de navío, los Vocales que deban formar el Consejo de guerra no podrán ser de menor categoría que el acusado, y tres de dichos Vocales, por lo menos, habrán de ser necesariamente de más categoría ó más antiguos que aquél.

Cuando el acusado sea de la categoría de Capitán de fragata, tres de los Vocales, por lo menos, habrán de ser de superior categoría á la de aquél.

Art. 61. Si en una escuadra no hubiere suficiente número de Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se esperará el arribo á puerto donde puedan pedirse los Vocales á otra Autoridad jurisdiccional ó á la reunión de otra Escuadra ó buque que pueda proporcionarlos.

Art. 62. El Consejo de guerra de Oficiales Generales conoce de las causas no

reservadas al Supremo de Guerra y Marina ó á otros Tribunales instruídas:

1.° Contra las personas comprendidas en el núm. 1.° del art. 65 del Código penal de la Marina de guerra.

2.° Contra los retirados de las clases mencionadas en el punto anterior que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3.° Contra indivíduos de las clases de marinería, tropa y asimilados que tengan la Cruz de San Fernando.

4.° Contra Senadores, Diputados á Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio Fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las especiales, Gobernadores de provincia y demás funcionarios administrativos que ejerzan Autoridad.

Art. 63. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se celebrará en la capital de Departamento, de Apostadero, en el buque insignia del Comandante general de escuadra ó en Madrid.

Capítulo IV.—*Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra.*

Art. 64. Además del número de Vocales necesarios para constituír los Consejos

de guerra, se nombrarán dos suplentes siempre que sea posible.

Art. 65. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere, á lo menos, la edad de veintitres años.

Art. 66. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad jurisdiccional competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto ó buque de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

Art. 67. Si alguno de los procesados perteneciese á los Cuerpos político-militares de la Armada, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo político-militar, si los hubiere del empleo asimilado correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos Cuerpos político-militares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo político-militar, y á falta de todos, se organizará el Consejo con solo Vocales de Cuerpos militares.

Los indivíduos del Clero castrense están

exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 68. Cuando dentro del litoral, buques ó territorio donde deba celebrarse el Consejo de guerra no se pudiese disponer de los Vocales necesarios que reunan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá:

1.º A los Oficiales de dotación en buques fondeados en el puerto donde se haya de celebrar el Consejo de guerra que no estén subordinados á la insignia de la Autoridad jurisdiccional que haya ordenado la celebración del Consejo.

2.º A los Oficiales del Ejército residentes en la localidad donde se haya de celebrar el Consejo.

3.º A los Oficiales subordinados á la Autoridad judicial de Marina con quien hubiere más inmediata y fácil comunicación.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores para su asistencia á los Consejos de guerra.

En Ultramar podrán prescindir las Autoridades jurisdiccionales de Marina del nombramiento de dichos Asesores, cuando después de cumplido lo que preceptúa el párrafo anterior y de acudir además á los Fiscales municipales, si éstos fuesen Letrados, no se encuentre Asesor y se hayan de ver en Consejo de guerra causas por delitos

puramente militares; pero cuando se trate de otros delitos, asistirá siempre Asesor.

Art. 69. Cuando el Consejo de guerra haya de conocer en causas sobre delitos de traición, rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de los buques de las Escuadras en operaciones de guerra ó en la mar, capitales de Departamento ó Apostaderos y puestos militares guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina, y cuyas capitales ó puestos militares se encuentren sitiados ó bloqueados, si no hubiere número bastante de Oficiales para formar Consejo de guerra, se constituirá éste con el Presidente y cuatro ó dos Vocales; y si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará dicho número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los de superior empleo y más antiguos.

En los casos de que trata el párrafo anterior, si no hubiere individuos del Cuerpo jurídico de la Armada para asistir como Asesores á estos Consejos, la Autoridad jurisdiccional correspondiente solicitará un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico del Ejército y á los funcionarios de justicia del fuero ordinario. A falta de todos, se celebrará el Consejo sin asistencia de Letrado.

Art. 70. En las Escuadras, en operaciones de guerra ó en la mar, capitales de Departamento ó Apostadero y puestos militares guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina que se encuentren sitiadas ó bloqueadas, en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas sobre delitos no comprendidos en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se celebre según las reglas generales.

Art. 71. Cuando se hayan de ver y fallar en Consejo de guerra causas instruídas por accidentes de mar ú operaciones marineras, el Presideute y Vocales serán necesariamente del Cuerpo general de la Armada.

Art. 72. Los individuos del Ejército que sean sometidos á la jurisdicción de Marina, se considerarán equiparados á los de la Armada por razón de sus empleos y condiciones en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Art. 73. Están obligados á constituír los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situación de cuartel, exceptuándose únicamente los

que tengan alguna causa de incompatibilidad ó exención.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

También están obligados á constituír los Consejos de guerra de Oficiales Generales los de esta categoría en situación de reserva que residan en la localidad donde se haya de celebrar el Consejo ó próximos á ella, siempre que no haya personal en activo para constituír el Consejo de guerra que se deba celebrar.

Art. 74. Cuando en una misma causa resulten complicados indivíduos de distintas categorias, la clase de Consejo de guerra que haya de formarse para verla y fallarla se determinará por la categoría del más caracterizado de los presuntos reos.

Art. 75. En los buques sueltos, independientes de Escuadra, no se celebrará Consejo de guerra hasta su arribo á Departamento ó Apostadero ó incorporación á Escuadra.

Capítulo v.—*Facultades extraordinarias de Comandantes de fuerza armada.*

Art. 76. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en alta mar y en buque que navegue suelto se trate de los delitos de traición, insubordinación, rebelión ú otros que, á juicio del Comandante, comprometan la seguridad del buque ó la disciplina, haciendo indispensable un pronto castigo, el Comandante mandará formar proceso sumarísimo, celebrará Consejo de guerra y hará ejecutar la sentencia.

En este caso, el Consejo de guerra será presidido por el Comandante, cualquiera que sea su graduación, y se compondrá de los cuatro Oficiales más graduados ó antiguos, ó de dos si no hubiere más, cuando se trate de causas de la Competencia del Consejo de guerra ordinario.

Cuando se trate de causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, habrán de ser seis los Vocales, ó cuatro si no hubiere más.

En ambos casos, y no habiendo Oficiales militares para formar todos el Consejo de guerra ó por ser incompatibles, podrán ser nombrados instructor y Fiscal los Oficiales de Cuerpos políticos-militares.

Si hubiese á bordo funcionario del Cuerpo Jurídico y se reunieren tres ó cinco Oficiales militares para constituir el Consejo de guerra, según el caso, presidirá el más caracterizado; y el Comandante con el funcionario mencionado, cualquiera que sea la categoría de este último, tendrá las mismas facultades que el Comandante general de Escuadra con su Auditor.

Art. 77. Si los delitos de que trata el artículo anterior ocurrieren á la vista del enemigo en grave peligro de mar ó en otro trance urgente en que el castigo deba ser inmediato, consultará el Comandante con sus oficiales sobre la determinación que deba tomar y ejecutar, y si el caso fuese tal que no diese lugar á la consulta, resolverá por sí solo, extendiéndose acta de todo, que se firmará por el Comandante y Oficiales en su caso.

Art. 78. Todo superior que fuere desobedecido de sus inferiores á la vista del enemigo, en grave peligro de mar ó en otro trance urgente en que el castigo deba ser inmediato, tomará por sí mismo é inmediatamente la resolución enérgica que crea conveniente, por grave que sea, y la ejecutará, dando parte por escrito á su Jefe lo más pronto posible.

Para que la resolución de que habla el párrafo anterior pueda ser ejecutada sin responsabilidad, será preciso que el superior no tenga cerca de sí otro que lo sea más y que pueda intervenir con éxito en tiempo oportuno.

Igual resolución que la marcada en el párrafo primero de este artículo podrá tomar todo superior respecto á un inferior que, en las circunstancias marcadas en dicho párrafo, pusiese mano á las armas para ofenderle.

TÍTULO V.

REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE MARINA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 79. Será competente para conocer de una causa la Autoridad jurisdiccional en cuya jurisdicción se hubiese cometido el delito, aunque su autor ó autores pertenezcan á fuerzas que dependan de otra Autoridad jurisdiccional.

Si no consta el lugar donde se hubiere cometido el delito, se determinará la competencia para conocer por el orden siguiente:

1.º La Autoridad jurisdiccional del punto ó buque en que se descubrieron pruebas materiales de la ejecución del delito.

2.º La del en que el reo presunto tuviera su destino.

3.º La del en que el reo presunto hubiere sido aprehendido.

Art. 80. Cuando el delito se haya cometido en el mar, fuera de aguas jurisdiccionales españolas, y no siendo en buque que forme parte ó esté al servicio de una Escuadra, será competente para conocer la Autoridad del Departamento ó Apostadero

á cuyas aguas arribe el buque en que se haya cometido el delito ó que lo haya descubierto.

Si el buque de que trata el párrafo anterior arribase al extranjero, será competente la Autoridad jurisdiccional de Marina del puerto español á donde los Agentes diplomáticos ó consulares de España del punto de arribada puedan enviar más fácil y prontamente el reo ó reos ó los antecedentes del delito.

Si el delito se cometiere fuera de las aguas jurisdiccionales españolas en buque que lleve la orden de incorporarse á Escuadra, será competente la Autoridad jurisdiccional de la Escuadra.

Art. 81. Una sola Autoridad jurisdiccional conocerá de los delitos conexos y de los incidentales.

En las causas por delitos conexos, tendrá preferente competencia para conocer la Autoridad jurisdiccional que hubiere empezado primero las actuaciones, y en igualdad de tiempo, la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Art. 82. Cuando en una misma causa resulten complicados indivíduos de distintas categorías, será competente para conocer la Autoridad jurisdiccional llamada á juzgar al más caracterizado de aquéllos.

Cuando se trate de los delitos de traición, rebelión y sedición cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, será competente para conocer de cada uno de dichos delitos la Autoridad jurisdiccional del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que el delito se hubiere cometido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, conocerá exclusivamente una sola Autoridad jurisdiccional cuando el Gobierno así lo estime, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 83. Cuando una Escuadra sea disuelta, las causas pendientes en ella se continuarán por la Autoridad jurisdiccional á cuyas órdenes se destine el buque á que pertenezca cada procesado.

Si en una misma causa hubiere complicados de la dotación de distintos buques, conocerá, respecto de todos, la Autoridad jurisdiccional de las aguas en que se disuelva la Escuadra.

Art. 84. De las causas pendientes en todo buque que reciba la orden de separarse definitivamente de una Escuadra, seguirá conociendo la Autoridad jurisdiccional de la misma.

Art. 85. Será competente para conocer contra los indivíduos de marinería, tropa y clases asimiladas por primera deserción, sin circunstancia agravante, la Autoridad ju-

risdiccional de Marina del punto en que el reo se presente ó haya sido aprehendido.

Cuando el reo se presente ó fuere aprehendido fuera de la comprensión jurisdiccional de las Autoridades de Marina, será competente la Autoridad jurisdiccional de Marina que tuviere más fácil comunicación con el punto en donde el reo se hubiere presentado ó hubiere sido aprehendido.

Cuando el reo hubiere desertado en el extranjero, será competente la Autoridad jurisdiccional de Marina con quien los Agentes diplomáticos ó consulares de España del punto en donde el reo se hubiere presentado ó hubiere sido entregado tuvieren más fácil y pronta comunicación para poder enviarlo ó entregarlo.

Art. 86. Cuando un batallón de Infantería de Marina cambie de Departamento ó Apostadero, las causas pendientes contra los indivíduos de aquél se continuarán en el Departamento ó Apostadero del nuevo destino.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad jurisdiccional del Departamento ó Apostadero en que la causa tuviese origen, podrá retener su conocimiento cuando por hallarse las pruebas en la localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento á la Autoridad jurisdiccional respectiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Cuando un batallón de Infantería de Marina sea destinado á las órdenes del Ejército, las causas pendientes contra indivíduos de aquél se continuarán en el Departamento ó Apostadero de donde el Cuerpo saliere.

Art. 87. Será competente para conocer de la causa contra el marino que, delinquiendo en país extranjero, deba ser juzgado en España, la Autoridad jurisdiccional de Marina con quien los Agentes diplomáticos ó consulares del punto donde se entregue el presunto reo tengan más fácil y pronta comunicación.

Art. 88. Serán competentes para prevenir las diligencias de los juicios de testamentaría y abintestato de todos los indivíduos de la Armada á que se refiere el art. 8.º del Código penal de la Marina de guerra, las Autoridades de Marina de la localidad, y en su defecto, los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Si en la localidad no hubiere Autoridades de Marina, ó el finado no estuviere á las órdenes de ningún Jefe ú Oficial, serán competentes, por delegación, las Autoridades militares del Ejército.

TÍTULO VI.

De los jueces instructores, fiscales, secretarios de causas y secretarios de justicia.

Capítulo primero.—*Del Juez instructor.*

Art. 89. El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

Art. 90. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad jurisdiccional de Marina ó por las Autoridades ó Jefes militares del ramo que den la orden de proceder á la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en Oficial General, Jefe ú Oficial que dependan de la Autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, será nombrado Juez instructor un Oficial General ó Jefe, procurándose que no tenga inferior categoría á la del más caracterizado de los presuntos culpables.

Cuando el acusado pertenezca á la categoría de Oficiales Generales y no le haya de esta clase para ser Juez instructor, se podrá nombrar un Capitán de navío ó Coronel.

Para las de Consejo de guerra ordinario, el Juez instructor no podrá tener mayor graduación que la de Teniente de navío ó Capitán.

Art. 91. En los buques que se encuentren navegando en cuya dotación no hubiere Oficial del empleo correspondiente para ser nombrado Juez instructor, se recurrirá á los de empleos inferiores en orden sucesivo, y prefiriendo al más antiguo, hasta unirse á Escuadra ó llegar á puerto donde pueda encargarse del proceso un Oficial del empleo correspondiente.

Igual regla se seguirá en los puertos sitiados ó bloqueados guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina, hasta que haya en ellos Oficial del empleo correspondiente.

Art. 92. El nombramiento de Juez instructor de causas, cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra de Oficiales Generales, deberá ser aprobado por la Autoridad jurisdiccional si hubiere sido hecho por Autoridad inferior ó Jefe militar de Marina.

Art. 93. El Juez instructor dependerá sólo de la Autoridad jurisdiccional correspondiente, en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

Art. 94. El nombramiento de Juez instructor en causas militares instruídas por accidentes de mar ú operaciones marineras, recaerá siempre en Oficial del Cuerpo general de la Armada.

Podrá, no obstante, recaer en Piloto graduado de Oficial, al servicio de la Armada, cuando se trate de procedimientos por accidentes de mar en buques mercantes.

Capítulo II.—*Del Fiscal.*

Art. 95. El Fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 96. Ante los Consejos de guerra de Oficiales Generales y en las causas por delitos que no tengan carácter militar cometidos por toda clase de personas á las que se hayan de aplicar las penas comunes, ejercerán las funciones fiscales los Fiscales de Departamento y Apostadero.

Ante los Consejos de guerra ordinarios, y en las mismas causas de que trata el párrafo anteríor, podrá ejercer dichas funciones cualquiera otro individuo del Cuerpo jurídico de la Armada.

Art. 97. Cuando el delito que se persiga sea militar, ó se trate de dos ó más delitos, unos militares y otros comunes, ejercerá las funciones fiscales un Jefe ú Oficial de categoría igual ó superior á la del más

caracterizado de los presuntos culpables.

Si el presunto culpable más caracterizado fuere Capitán de navío, asimilado ó superior á estas clases, ejercerá precisamente las funciones fiscales el Jefe de Estado Mayor.

En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar se observarán las reglas establecidas en los artículos 90, 91 y 93 de esta ley.

No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder ó prevenir la formación del procedimiento.

DISPOSICION COMÚN Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 98. Cuando circunstancias extraordinarias lo exijan y así lo aprecie la Autoridad jurisdiccional, ésta podrá nombrar Oficiales de superior categoría á las designadas en los dos capítulos anteriores para las funciones que en estos se mencionan.

Se exceptúa de la regla anterior á los Jefes de Estado Mayor y Fiscales de Departamento y Apostadero, que siempre deberán ejercer las funciones fiscales que les corresponde.

Capítulo III.—*Del Secretario de causas.*

Art. 99. El Secretario de causas es el

encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 100. El Secretario de causas será nombrado por la misma autoridad ó Jefe militar de Marina, en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrase la Autoridad ó Jefe que dé la orden de proceder.

Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Oficial, que no podrá tener superior empleo al de Teniente de navío ó Capitán.

Para las de Consejo de guerra ordinario, en un sargento, cabo, soldado ó equivalentes ó asimilados á estas clases.

DISPOSICIÓN GENERAL

Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 101. Los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas, son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas en la ley.

Dichos cargos se proveerán por concurso en el personal que acredite la competencia necesaria, consignándole las gratificaciones

oportunas, á cuyo fin se dictará el correspondiente reglamento.

CAPÍTULO IV.—*Del Secretario de Justicia.*

Art. 102. En las capitales de los Departamentos, en las de los Apostaderos y en Madrid, habrá una Secretaría de Justicia.

Art. 103. El Secretario de Justicia entenderá en las causas por delitos que no tengan caracter militar, cometidos por toda clase de personas á las que se hayan de aplicar las penas comunes.

Art. 104. Serán obligaciones del Secretario de Justicia:

1.ª Dar cuenta á la Autoridad jurisdiccional de todos los asuntos de justicia que se eleven á dicha Autoridad, referentes á causas seguidas por los Jueces instructores.

2.ª Cumplimentar las providencias dictadas por la Autoridad jurisdiccional en lcs asuntos que con la misma se hayan de despachar.

3.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

4.ª Anotar en los autos en que intervengan los días y las horas, en los casos en que los terminos sean fatales cuando se les presenten los escritos.

5.ª Anotar igualmente los días en que los defensores tomen y devuelvan las ac-

tuaciones y en que sin devolución de éstas presenten escritos.

6.ª Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en las actuaciones en que entiendan, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

7.ª Extender y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y sentencias que pasen ante ellos.

8.ª Custodiar y conservar cuidadosamente el Archivo judicial y los documentos y procesos que estuvieren á su cargo, llevando los índices correspondientes.

9.ª Expedir las copias certificadas ó testimonios que se acuerden á virtud de providencia de la Autoridad jurisdiccional.

10. Instruír el expediente de la visita de presos.

11. Concurrir á los Consejos de guerra en que sostenga la acción pública un funcionario del Cuerpo jurídico de la Armada.

12. Notificar la sentencia á los reos en las causas de que trata el punto anterior.

13. Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

14 Conservar bajo su custodia el sello de la Secretaría.

15. Cumplir todas las demás obligacio-

nes que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 105. El Secretario de justicia será Teniente auditor de tercera clase, y la duración del cargo será de seis años, por lo menos, salvo ascenso ó pase á Ultramar.

TÍTULO VII

Capítulo único.—*De la jurisdicción disciplinaria.*

Art. 106 Las faltas cometidas en el desempeño de funciones judiciales, en cumplimiento de deberes relativos á dichas funciones, ó con ocasión de ellas, se corregirán disciplinariamente.

Art. 107. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de justicia.

Los Secretarios de causas.

Los Defensores.

Los indivíduos del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos de Marina ó

asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 108. La jurisdicción disciplinaria se ejerce:

Por las Autoridades que tienen la de Marina.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Marina serán corregidas disciplinariamente sólo por el Gobierno, á propuesta del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que informará sobre las faltas que dichas Autoridades hubieran cometido y correccionesque estimen pertinentes.

Art. 109. Las Autoridades de la Armada que ejerzan jurisdicción, podrán imponer disciplinariamente las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas á la Armada que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales de Marina hasta dos meses.

A los Oficiales y demás personas del

Ejército ó de la Armada cuando intervengan en cualquier concepto, no siendo como Presidentes ó Vocales de los Consejos de guerra, en funciones propias del Cuerpo jurídico de la Armada (que no sean las de Auditor) ó como defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Arresto hasta por quince días.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, Oficiales del Cuerpo jurídico de la Armada, que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de Justicia, Secretarios de causas y defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Arresto hasta por quince días.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110. 1.ª Las disposiciones de esta ley no se oponen á la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativo, que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.

2.ª Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, y cuantas se opongan al cumplimiedio de la presente ley.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.

Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina



LEY
DE ENJUICIAMIENTO MILITAR
DE MARINA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.° La justicia militar en Marina se administra en nombre del Rey, y gratuitamente.

Art. 2.° Las actuaciones judiciales de Marina se escribirán en papel común, blanco y de hilo, y solo en defecto de éste podrá emplearse de otra clase.

Art. 3.° Los Tribunales de Marina solo vacarán:

1.° En los días de fiesta entera.

2.° En los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.

3.º En el jueves y viernes de la Semana Santa.

4.º En los días de fiesta nacional.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario, sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras, y hasta para la celebración de Consejos de guerra cuando haya urgencia.

Art. 5.º Se estimarán urgentes, para los efectos del artículo anterior, las actuaciones ó reunión de Consejos de guerra cuya dilación pueda causar perjuicio grave á los procesados, á la buena administración de justicia ó á la ejemplaridad, al prudente arbitrio de los Jueces instructores ó de la Autoridad que haya de ordenar la celebración del Consejo de guerra.

Art. 6.º En los juicios militares de Marina y en los que se sigan contra toda clase de personas por haberse cometido el delito en lugar militar, se procederá siempre de oficio, y no se admitirá la acción privada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los procedimientos por delitos cometidos por personas no aforadas, á las que no se hayan de aplicar las disposiciones del Código penal de la Marina de guerra, podrán ejercitar la acción privada los perjudicados por el delito.

Ante los Tribunales de Marina será potestativo valerse ó no de Abogado y Procurador.

Art. 7.º En los delitos de adulterio, estupro, calumnia é injuria, sólo procederán los Tribunales de Marina á instancia de parte legítima, ateniéndose á las prescripciones de la ley común.

Art. 8.º En los delitos de violación, y en los de rapto ejecutados con miras deshonestas, sólo procederán los Tribunales de Marina á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó protutor.

Si la agraviada no tuviese personalidad bastante para comparecer en juicio, ó fuese desvalida y careciere de padres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó protutor que denuncien, se ejercitará esta acción por el Ministerio fiscal.

Respecto al delito de violación, previsto y penado en el art. 286 del Código penal de la Marina de guerra, los Tribunales procederán de oficio cuando el delito sea perpetrado en campaña.

Art. 9.º En los delitos de violación y en los de rapto con miras deshonestas, el perdón ó renuncia expresas de la parte agraviada, ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor, extinguen la acción penal y la pena impuesta.

Las acciones civiles se podrán renunciar, haciéndolo constar expresamente.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 10. Podrán promover y sostener competencia:

1.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina en los asuntos de que conozca en única instancia.

2.° Las Autoridades jurisdiccionales de Marina y el Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa.

3.° El acusador privado, antes de formular su primera petición después de personado en la causa.

4.° El procesado, dentro de los tres días siguientes al en que se practique la diligencia prescrita por el artículo 268 de esta ley.

Art. 11. Cuando una Autoridad jurisdiccional de Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y éste le ordenare que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones, cumplirá aquélla lo mandado y no podrá practicar más diligencias que las que el mismo Consejo le ordene.

Art. 12. Siempre que un instructor

tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, para la determinación que corresponda.

Art. 13. Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que las hubiere seguido, á fin de que se sustancie el incidente con arreglo á ley.

Art. 14. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria, la cual se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se repute competente.

Art. 15. La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.ª La Autoridad que se considere competente, requerirá de inhibición por medio de oficio á la que esté conociendo del asunto.

2.ª La Autoridad requerida acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones, si no obrasen en su poder, y resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas, á contar desde que lleguen á su poder las actuaciones, si se inhibe del conocimiento ó mantiene la competencia.

3.ª Si acordase la inhibición, remitirá á

la Autoridad requirente, sin pérdida de tiempo, las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito que tuviere, poniendo á disposición de aquella Autoridad las personas de los procesados.

4.ª Si acordase sostener la competencia, contestará á la Autoridad requirente, dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que se funde.

5.ª Si no se accediese á la pretensión de la Autoridad requirente, ésta resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

6.ª En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio fiscal, cuando éste no la hubiere propuesto, y á las partes, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 16. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 17. La inhibición ante los Tribunales de Marina se propondrá por escrito.

Art. 18. La Autoridad jurisdiccional ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno ó dos días, según la importancia de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, así como á las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo la

Autoridad jurisdiccional á quien se haya instado para que haga el requerimiento, y, en su vista, mandará, dentro de los dos días siguientes, librar oficio inhibitorio ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 19. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición no se da recurso alguno.

Art. 20. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio:

Del escrito en que se haya pedido.

De lo expuesto por el Ministerio fiscal y las partes en su caso.

De la resolución que se haya dictado y de lo demás que la Autoridad jurisdiccional estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno á tres días, según el volumen de la causa.

Art. 21. Cuando las Autoridades de Marina sostengan cuestión de competencia entre sí ó con los Tribunales de guerra y no lleguen á un acuerdo, someterán la cuestión al Consejo Supremo de Guerra y Marina, remitiendo al efecto las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Art. 22. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre los Tribunales de Marina y los de la jurisdicción ordinaria, se

sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en la ley común.

Art. 23. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes, serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 24. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, se seguirán practicando las diligencias que sean necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 25. Contra las providencias del Tribunal á quien se refiere el último párrafo del art. 24 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina no se da recurso alguno. Con testimonio de la que se dicte, se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra.

El tribunal que haya resuelto la competencia archivará el expediente respectivo, remitiendo testimonio del mismo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO II

DE LAS RECUSACIONES, INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES Y EXCUSAS

CAPÍTULO I.—*Disposiciones generales.*

Art. 26. Sólo podrán ser recusados por causa legítima:

1.° El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.
2.° Los Jueces instructores.
3.° Los Asesores.
4.° Los Secretarios de justicia.
5.° Los Secretarios de causas.
6.° Los peritos.

Art. 27. Podrán únicamente recusar:

El Ministerio fiscal.

El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados ó sus defensores.

Los responsables civilmente por delito.

Art. 28. Son causas legítimas de recusación para los funcionarios mencionados en los cinco primeros puntos del art. 26:

1.° El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos, con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de los procesados ó de los ofendidos, como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ú ofendidos.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

No se considerará como comprendido en este número el Oficial que hubiere ejercido las funciones fiscales de acusacióu en otra causa.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los números 5.º y 6.º el Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procodimiento.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad

manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

11. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gubernativa.

12. Haber desempeñado en el procedimiento funciones judiciales de orden inferior.

Art. 29. Son causas de recusación para los peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 30. Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusación resueltos por la Autoridad jurisdiccional ante quien se sigan aquéllas.

Art. 31. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad jurisdiccional, corresponde á la local que haya ordenado la reunión del Consejo.

Art. 32. El Presidente y Consejeros del

Supremo, la Autoridad jurisdiccional y los Auditores se inhibirán, sin más que consignar la exención que les comprenda.

Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Todos los demás funcionarios llamados á intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial, que se consideren comprendidos en causa de incompatibilidad, exención ó excusa, según los casos, lo harán saber á quien corresponda tan pronto como les conste el motivo en que se funden.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la sustanciación de las recusaciones.

CAPÍTULO II.—*Sustanciación de las recusaciones.*

Art. 33. En todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

Art. 34. La recusación de los individuos designados para formar el Consejo de guerra, se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste.

Art. 35. La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Art. 36. La recusación se formulará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos casos el motivo en que se funde.

En el escrito ó diligencia en que se proponga la recusación se expresará la prueba de que, en caso necesario, intente valerse el que la proponga, entendiéndose que si así no se hace se renuncía á ella.

Art. 37. La recusación y el motivo en que se funde se pondrán inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviera por verdadero el motivo alegado pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en el artículo 32 de esta ley.

Art. 38. La recusación no detendrá el curso de las actuaciones.

Exceptúase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Art. 39. Cuando un instructor se excusare ó fuere recusado, deberá, no obstante, bajo su responsabilidad, practícar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse, hasta que se le reemplace.

Art. 40. Cuando el motivo de la recusación fuese notorio ó resultare del procedimiento, resolverá su admisión la Autori-

dad ó Tribunal competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada.

Art. 41. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Consejo instructor, en los asuntos de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor, en los que se sustancien en la jurisdicción de Madrid, en los Departamentos, Apostaderos y Escuadras.

Si el instructor ó el Secretario de una causa fueren recusados, tramitará el incidente el funciouario que designe la Sala ó la Autoridad jurisdiccional, según los casos.

Art. 42. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa, por término de veinticuatro horas á cada una, que solo podrá prorrogarse por otras veinticuatro cuando, á juicio de la Autoridad jurisdiccional, hubiese justa causa para ella.

La parte que impugne la recusación propondrá, al mismo tiempo que haga la impugnación, la prueba de que intente valerse, entendiéndose, si así no lo hace, que renuncia á ella.

Art. 43. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuese de hecho, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Cuando la prueba se haya de hacer fuera del lugar en el que se sigan las actuaciones, se podrá acordar un nuevo plazo, que no excederá de otros ocho días.

La prueba se practicará siempre con citación del Ministerio fiscal y de todas las partes.

Art. 44. Contra la providencia en que se admitiere ó denegare la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 45. Transcurrido el término de prueba concedido por el artículo 43, ó no habiéndose recibido á prueba el incidente de recusación, por ser la cuestión de derecho, se resolverá dicho incidente en el término de veinticuatro horas.

Contra esta resolución no se dá recurso alguno.

Art. 46. Cuando en la providencia en que se deniegue la recusación se declare que ésta se ha propuesto con notoria temeridad, se impondrá un arresto de quince á sesenta dias si el recusante fuere aforado de Marina ó de guerra, ó una multa de 100

á 400 pesetas si no lo fuese, atendiéndose, para dicha imposición, á la calidad de la persona recusada y á la del recusante.

Se considerará que el Ministerio fiscal nunca propone la recusación con temeridad notoria.

Art. 47. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente por vía de sustitución y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal común.

Capítulo III.—*De las incompatibilidades, exenciones y excusas.*

Art. 48. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades jurisdiccionales, el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, los Auditores, Fiscales, Asesores, Jueces instructores, Secretarios de justicia y Secretarios de causas, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando les comprenda alguna causa de recusación.

Art. 49. Son causas legítimas de incompatibilidad las de recusación enumeradas en el art. 28 de esta ley.

Art. 50. No podrán ser nombrados para

formar parte de los Consejos de guerra como Presidente ó Vocales:

1.° Los Ministros de la Corona, el Almirante de la Armada, los Generales, Jefes y Oficiales destinados en el Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina y los que sirven á las inmediatas órdenes del Rey.

2.° Los Oficiales de los Cuerpos político-militares de la Armada, á excepción del caso en que deban ser Vocales del Consejo de guerra que haya de juzgar á algún individuo de su Cuerpo respectivo.

3.° Los Oficiales del Cuerpo eclesiástico de la Armada.

4.° Los que hayan intervenido en la causa como Instructor ó Secretario.

5.° Los Fiscales de Departamento y Apostadero y los Secretarios de justicia.

6.° Los Oficiales en situación de supernumerarios.

Art. 51. No podrán ser nombrados para los cargos de Instructor y Secretario de causas los comprendidos en los números 1.°, 2.°, 3.° y 6.° del artículo anterior, y los Secretarios de justicia, salvo en lo que se refiere á las funciones propias de estos últimos.

Las Autoridades jurisdiccionales podrán eximir del desempeño de los cargos mencionados en este artículo y en el ante-

rior á cualesquiera otros Oficiales en quienes concurran circunstancias atendibles, que apreciarán aquéllas de acuerdo con su Auditor.

TÍTULO III

DE LOS JUECES INSTRUCTORES Y SECRETARIOS

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del Juez instructor.*

Art. 52. El Instructor recibirá al Secretario juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 53. El Instructor se entenderá directamente con la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, si se hallare en la misma localidad, y por conducto de aquélla remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

Cuando la Autoridad jurisdiccional residiere en lugar distinto del en que se instruya el procedimiento, el Instructor se dirigirá á ella en pliego cerrado, con oficio de remisión, que entregará á la Autoridad local de Marina, quien lo cursará directamente á su destino.

Para cumplir lo dispuesto en el párrafo

anterior en punto donde no hubiere Autoridad local de Marina, suplirá á ésta la Autoridad militar local, y en su defecto el Alcalde.

En el territorio comprendido en la jurisdicción, podrá reclamar el Instructor por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios civiles y militares, entendiéndose con ellas por medio de atento oficio.

Art. 54. El Instructor usará de la fórmula de *providencias* para consignar sus resoluciones, y de la fórmula de *diligencias* para consignar cuantos incidentes surjan en el procedimiento, y todo lo que pueda servir en cualquier tiempo para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley.

Autorizará con firma entera las *providencias* y *diligencias* en que intervenga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

Las *diligencias* serán suscritas además por las personas que en ellas intervengan directamente, según los casos, y por dos testigos cuando la ley lo disponga.

CAPÍTULO II.—*Del Secretario.*

Art. 55. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese el buque ó población

donde se instruyen, el buque, Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado, el delito perseguido, la fecha en que ocurrió el hecho, la del día en que comenzó el procedimiento, la del en que se decrete la prisión preventiva y la libertad provisional, el nombre de los procesados, y al pie los del Instructor y Secretario.

2.° Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas; dividiendo aquel en rollos ó trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándolo así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliación general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere de formar piezas separadas, la numeración de los folios será independiente en cada una.

3.° Unir á los autos los documentos que se refieran á los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y á continuación de la última diligencia practicada.

4.° Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.° Autorizar con firma entera y en último lugar cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.° Salvar antes de las firmas cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiese después de firmado, se extenderá diligencia que autorizará el Instructor.

7.° Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en la actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.

8.° Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.

9.° Si se desglosase algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: «Véase la diligencia del folio. . . . .»

Si la equivocación consistiera en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etc.»

10. Practicar las notificaciones, citacio-

nes y emplazamientos en la forma prevenida por la ley.

11. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan. La entrega la verificará á presencia del Instructor, y si notase á la devolución de los autos alguna falta en ellos, lo advertirá inmediatamente á aquel para la determinación á que haya lugar.

12. Cumplir, por fin, con todas las demás formalidades que la ley le imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

Las diligencias en que no intervenga el Instructor las firmará solo el Secretario.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO.—*De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.*

Art. 56. Las notificaciones se harán leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario, al hacer la notificación, dará copia de ella á la parte interesada, haciéndolo constar así por diligencia.

Art. 57. La persona citada, notificada ó emplazada firmará la diligencia, ó lo hará un testigo si no supiese firmar ó no se le

encontrare. Si no quisiese, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Si los testigos fueren militares, se les impondrá arresto de uno á cinco días.

Art. 58. Las citaciones y emplazamientos se harán: A los funcionarios públicos, á los militares y á los marinos por conducto de sus Jefes respectivos, en virtud de oficio suscrito por el Instructor.

En caso de urgencia, podrá citárseles directa y aun verbalmente, pero dando después conocimiento á dichos Jefes.

A las demás personas, directamente y por medio de papeleta firmada por el Secretario.

Art. 59. Los oficios y papeletas á que se refiere el artículo anterior contendrán:

1.º La designación del Instructor.

2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.º El objeto de la citación.

4.º El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Instructor ante quien deba presentarse la persona citada.

6.° Las responsabilidades en que incurren los que falten al llamamiento.

Art. 60. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamiento en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Instructor del personal militar que con este objeto se pondrá á su disposición.

Art. 61. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará aviso al pariente, familiar ó criados mayores de catorce años que hallare en dicho domicilio.

Si en éste no encontrare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si deja de entregarla. Esta multa se conmutará por arresto de uno á diez días si el que dejare de entregar la cédula fuere militar.

Art. 62. Cuando el que deba ser notificado estuviese en libertad, la notificación se le hará en el domicilio del Instructor.

Si la persona que deba ser notificada se

hallase físicamente impedida, el Secretario pasará á hacer la notificación á domicilio.

Art. 63. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid*, si se considerase oportuno, bastando unir á los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO.—*De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.*

Art. 64. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto distinto del en que se instruya la causa, se dará comisión al Tribunal ó Autoridad que haya de ejecutarlas, empleando al efecto la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

La comisión se dará preferentemente, á ser posible, á las Autoridades de Marina.

Art. 65. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores ó á una Autoridad ó Tribunal que

sea de categoría superior á la del que dé la comisión.

La de exhorto, para los de categoría igual.

La de mandamiento, para los subordinados.

Para emplear una ú otra forma, se atenderá dentro del Departamento, Apostadero ó Escuadra, á la categoría del Juez que dé la comisión y á la de la Autoridad á quien se dirige.

Art. 66. El suplicatorio ó exhorto que se envíe á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se extenderá á nombre de la Autoridad de Marina de quien dependa el que lo expida.

Art. 67. Las Autoridades ó Tribunales de Marina que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial, usarán de la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.

Los exhortos al extranjero se enviarán al Ministerio de Marina, á fin de que se les dé curso por la vía diplomática en los casos y forma prevenidos en las leyes.

Art. 68. La Autoridad de Marina á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial, nombrará al efecto el Instructor y Secretario, y devolverá el

exhorto, después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

El Instructor y Secretario que evacuen el exhorto, habrán de tener la misma categoría de los que instruyan el procedimiento de que se trate, á ser posible.

Art. 69. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto, y se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado, para que acuerde lo que corresponda.

TÍTULO VI

DEL SUMARIO

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Art. 70. En caso de delito flagrante, todo marino que tenga autoridad ó mando independiente, cualquiera que sea el Tribunal llamado á conocer, procederá desde luego á la detención de los culpables, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas y á practicar las diligencias de caracter urgente, poniéndolo todo sin pérdida de tiempo á disposición del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de causa.

Art. 71. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, por denuncia que estimen digna de consideración, ó por querella presentada cuando á ello haya lugar en derecho.

Art. 72. El Consejo Supremo de Guerra y Marina podrá ordenar también la formación de diligencias por los delitos de que tenga noticia á las Autoridades jurisdiccionales á quienes corresponda sustanciarlas.

El Gobierno podrá denunciar á las Autoridades jurisdiccionales á quienes corresponda, los hechos ú omisiones que crea puedan ser constitutivos de delito.

Art. 73. Las Autoridades jurisdiccionales de la Armada darán cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de segundo día, de toda causa que manden formar y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción, contándose el plazo citado desde que el hecho hubiere llegado á conocimiento de aquéllas.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participarán al Ministerio de Marina las causas que hayan mandado instruír ó se sigan en los buques ó territorio de su jurisdicción,

que sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, las de pérdida de buque, varada ó abordaje y cualquiera que por su importancia lo merezca.

Todos los que tengan la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Marina, siempre que comiencen un procedimiento darán cuenta á la Autoridad jurisdiccional de quien dependan en el término de veinticuatro horas.

El Instructor encabezará el sumario con la orden de proceder y la ratificación del parte, denuncia ó providencia que diese origen á la formación de los procedimientos.

Art. 74. Cuando resulten méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad jurisdiccional observará lo que las leyes generales del Reino dispongan para tales casos.

Art. 75. Cada delito, con excepción de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 76. Solo se formarán piezas separadas:

1.° Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de las actuaciones en lo principal.

2.° Cuando unos procesados estuvieren presentes y otros ausentes.

3.° Cuando las pruebas de culpabilidad

de todos los acusados no fueren iguales y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

Art. 77. Las diligencias del sumario serán secretas.

El marino que revelase indebidamente el secreto del sumario incurrirá en la responsabilidad que para este caso señalen las leyes comunes al funcionario público que hiciese igual revelación.

Art. 78. Cuando al mes de haberse incoado un procedimiento no se hubiese éste terminado para verse la causa en Consejo de guerra, el Instructor dará parte cada semana á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Cuando transcurriesen dos meses sin terminarse el procedimiento, al mismo fin que se indica en el párrafo anterior, las Autoridades jurisdiccionales darán igual parte semanal al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Con vista de cada uno de estos partes, las Autoridades jurisdiccionales y el Consejo Supremo de Guerra y Marina acordarán lo que consideren más oportuno para la pronta terminación del procedimiento.

CAPÍTULO II.—*De la inspección ocular.*

Art. 79. Cuando el delito que se persiga

haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Instructor los recogerá y conservará, si fuese posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en las actuaciones la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones ó lugares, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 80. Cuando fuese conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 81. Si se tratase de cualquier delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecución del delito.

Art. 82. Para llevar á efecto lo dispues-

to en los artículos anteriores, podrá ordenar el Instructor que no se ausenten, durante la diligencia de descripción, las personas que hubiesen sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaración.

Art. 83. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que se persiga, el Instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente, y las causas de la misma ó los medios que para ellos se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en las actuaciones las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 84. Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, el Instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 85. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por

escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Instructor, el Secretario y las persouas que se hallaren presentes.

Art. 86. El Instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados los enunciados objetos, notificándose á la misma la providencia en que se mande recogerlos.

Art. 87. Cuando fuere habida la persona ó cosa objeto del delito, el Instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometido en documentos ó efectos existentes en dependencia de Estado, hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Instructor ó Tribunal,

se reclamarán á las correspondientes Autoridades, las que tendrán la obligación de entregarlos, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos centros oficiales después de terminada la causa.

Art. 88. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado, para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

Art. 89. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que el delito hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observasen en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, dichas personas serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Art. 90. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 86, se marcarán ó sellarán, si fuere posible, acordando

su retención y conservación. Las diligencias á que esto diera lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Instructor resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, se separarán de los demás, guardándolos aparte, evitando toda profanación.

Art. 91. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubieren recogido, el Instructor lo ordenará inmediatamente en la forma prevenida en el título II de esta ley.

Art. 92. Si la instrucción tuviese lugar por causa de muerte sospechosa de criminalidad, antes de procederse al enterramiento del cadáver, ó inmediatamente después de haberlo exhumado, se hará la conveniente descripción del estado en que se encontrare, procediéndose á la identificación de aquél por medio de testigos que declaren dando razón satisfactoria de su conocimiento.

A falta de testigos, se expondrá al público el cadáver, si su estado de descomposición no lo impide, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y habitación del Instructor que conozca de las actuaciones, á fin de que si alguien puede suministrar noticias pertinentes, las comunique al expresado Instructor.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido el cadáver, deberán guardarse todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Siempre se procederá á hacer la autopsia, á cuya diligencia asistirán el Instructor y Secretario, y los Profesores Médicos que la practiquen describirán exactamente la operación é informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Después se procederá al enterramiento del cadáver, haciéndolo constar por diligencia, así como el lugar y demás detalles convenientes, por si posteriormente se hiciese necesaria la exhumación.

Art. 93. Cuando el delito sea de lesiones, se hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviera puesta, disponiendo el reconocimiento de aquél por Profesores

Médicos, y su traslación á donde pueda ser convenientemente asistido.

Cuando no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así al Instructor los Profesores Médicos.

Para el nombramiento de Profesores Médicos se acudirá á los de la Armada, á los del Ejército, á los Forenses, á los Municipales ó á los particulares, en el orden de preferencia en que se dejan mencionados, á fin de que presten el servicio Médico forense que sea necesario.

Art. 94. Los Profesores que presten el servicio Médico forense están obligados á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

El Instructor podrá nombrar uno ó más Profesores para cada caso, según estime necesario.

Si sólo se hubiere nombrado un Profesor Médico, y éste por la gravedad del caso creyere necesaria la cooperación de uno ó más comprofesores, lo manifestará al Instructor para que los nombre, si así lo estimare oportuno.

Art. 95. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, el Médico nombrado por el Instructor para el servicio forense quedará encargado de la

asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio Médico forense.

Art. 96. Cuando el Médico ó Médicos designados por el Instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan de curación empleados por los Facultativos que el paciente ó su familia hubieren nombrado, darán parte á dicho Instructor á los efectos que en justicia procedan.

El Instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores Médicos, para que manifiesten su parecer, y se consignarán todos los datos necesarios, que se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. 97. Cuando los heridos ingresen en establecimientos públicos, civiles ó militares, el servicio Médico forense se desempeñará por los Médicos del Establecimiento donde permanecieren los lesionados.

Art. 98. Si el lesionado se hallare en peligro de muerte, se le recibirá declaración, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causa y circunstancias del delito.

Art. 99. Los Profesores Médicos encargados de la asistencia de un herido, están

obligados á dar parte del estado del mismo en los periodos que el Instructor les designe. En caso que sobrevenga alguna novedad, están obligados igualmente á ponerla en conocimiento del Instructor sin pérdida de tiempo.

Art. 100. Cnando se obtenga la curación de un herido, los Profesores Médicos encargados del mismo se presentarán al Instructor prestando declaración jurada, expresando en ella la curación, el tiempo empleado para conseguirla, la duración de la asistencia facultativa, el tiempo que hubiere estado inútil el paciente para el trabajo á que antes se hubiere dedicado habitualmente, y el estado en que hubiere quedado á consecuencia de las lesiones.

Art. 101. En los procedimientos por delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 102. Para valorar los daños causados por el delito, se interrogará al dueño ó persona perjudicada, y se acordará siempre el reconocimiento pericial, facilitando el

Instructor ó los peritos las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe.

Si las cosas que se hubieren de apreciar por los peritos no pudiesen ser halladas, el justiprecio se hará aproximadamente, teniendo presente los peritos, siendo posible, otras iguales, y siempre las circunstancias con que el perjudicado y testigos describan los objetos del delito.

Art. 103. Aunque el procesado se confiese autor del delito desde los primeros momentos, se practicarán siempre las diligencias que conduzcan á la comprobación del mismo y de sus circunstancias.

Capítulo III.—*De la identificación del delincuente.*

Art. 104. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Instructor procederá contra ésta, á no ser que por cualquier motivo se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad jurisdiccional para que acuerde lo que proceda.

Art. 105 Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente si el Instructor, los acusadores ó el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identi-

ficación de este último con relación á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quién es la persona á que éstos se refieren.

Art. 106. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, según al Instructor pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la rueda ó grupo.

Art. 107. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una misma persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona,

podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 108. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento se compondrá, cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero, á ser posible, se aumentará tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 109. El que detuviere á alguien en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que el detenido haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos; debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otro.

Art. 110. Si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 111. El Instructor hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 112. Podrá también el Instructor recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por

el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 113. Si el procesado fuera marino ó perteneciese al Ejército, se reclamará desde luego, para unir á los autos, copia certificada de su filiación ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán además contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubiesen merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese marino ni perteneciese al Ejército, se unirá á los autos certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripción y partida, y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el curso de las actuaciones y se suplirá el documento de que se habla en el párrafo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y prévio su examen físico, dieren dos ó más Médicos nombrados por el Instructor.

El Instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente

con relación al hecho que hubiere dado motivo á la instrucción de la causa, empleando, si lo creyere necesario, el informe pericial.

Para esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria y un Médico para que examinen al procesado y emitan su dictamen.

Art. 114. Cuando el Instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá á la observación de Profesores Médicos en el establecimiento en que estuviese preso ó en otro público si fuese más á propósito ó se hallase en libertad. Para determinar el establecimiento en que haya de ser observado el procesado, recurrirá el Instructor á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, proponiéndole lo que crea más conveniente, la cual resolverá inmediatamente lo que proceda.

El Instructor recibirá, además, cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 115. Si la demencia sobreviniera

después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal común prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

TÍTULO VII

DE LAS DECLARACIONES

CAPÍTULO PRIMERO.—*De las declaraciones en general.*

Art. 116. El Instructor recibirá declaraciones á cuantas personas puedan suministrar noticias ó pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán íntegramente las preguntas del Instructor y respuestas del declarante.

Art. 117. Los declarantes podrán dictar sus declaraciones, y leer por sí mismos las que presten. No haciendo uso de este dere-

cho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 118. Cuando el que declare no supiere el idioma español, se nombrará un Intérprete con título, si lo hubiese en el pueblo, y en su defecto un Maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aún de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele, y se remitirá á la oficina de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio, ya traducido, se entregará al testigo, para que á presencia del Instructor se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Instructores con la mayor actividad.

Art. 119. Cuando el declarante sea sordomudo, si supiera leer, se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestará á ellas por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se

nombrará un Intérprete, que deberá ser Maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, ó á falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

Art. 120. Los Intérpretes, antes de comenzar á ejercer su cargo, prestarán siempre juramento ante el Instructor y á presencia de los declarantes á quienes sirvan, prometiendo conducirse bien y fielmente en el desempeño del mismo.

Art. 121. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

Art. 122. No se harán al declarante preguntas capciosas ni sujestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesas ó artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 123. El Instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

Art. 124. Todo declarante, si quisiere, podrá rubricar cada uno de los folios de su declaración.

Art. 125. Si al extenderse la declaración se cometiere algún error, ó el declarante quisiere aclarar algún concepto, se consignará todo á continuación de aquélla sin que en ningún caso se puedan hacer en ella enmiendas ni entrerrenglonaduras.

Capítulo II.—*De las declaraciones de los testigos.*

Art. 126. Las personas, de cualquiera clase y jerarquía que sean, residentes en territorio español, que no estén impedidas, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado por el Instructor, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 127. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 128. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Instructor, pero no de declarar.

1.° Las demás personas Reales.

2.° Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.° Los Ministros de la Corona.

4.° Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de los Tribunales de Cuentas del Reino, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.° El Almirante de la Armada y los Capitanes Generales del Ejército.

6.° Los Comandantes generales de las escuadras y Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.° Los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de los Apostaderos y Comandantes generales de Cuerpo de Ejército.

8.° Los Arzobispos y Obispos.

9.° Los Oficiales generales de la Armada y del Ejército, y sus asimilados.

10. Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de lo Contencioso-administrativo, de la Rota y de las Ordenes militares.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, los Directores de los diversos ramos de la Administración y los Subsecretarios de los Ministerios.

Art. 129. Las personas designadas en el número 1.° del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve á aquéllas el Instructor, por conducto de la Autoridad jurisdiccional y Ministro de Marina.

Art. 130. Las personas comprendidas en el número 2.° del art. 128 de esta ley, serán invitadas á prestar su declaración por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto de la Autoridad jurisdiccional y Ministerio de Marina, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban contestar.

Si se negaren á declarar, la Autoridad jurisdiccional pasará al Ministerio de Marina testimonio instructivo.

Art. 131. Las personas designadas en los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del citado art. 128 de esta ley, declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Instructor, de cualquiera clase que sea, previo aviso del dia y hora que éste haya señalado para verificar el acto.

Art. 132. Las personas comprendidas en los diez últimos puntos del referido art. 128 de esta ley, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren los números 9.°, 10, 11 y 12 del citado art. 128, comparecerán á declarar en la residencia oficial que, según el art. 133 estuviere asignada al Instructor, si este fuere de la clase de Oficiales generales, y si fuere un Jefe ú oficial particular, pasará éste al domicilío ó residencia oficial de

aquellas á recibirles las declaraciones que sean necesarias.

Las reglas establecidas en este artículo y los anteriores respecto á los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Art. 133. Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Instructor en su residencia oficial, que les será designada en cada caso, según las condiciones de la localidad, por la Autoridad jurisdiccional, el Comandante de Marina de la provincia ó el Jefe superior de buque ó fuerzas destacadas.

Las Autoridades llamadas á señalar la residencia oficial que determina este artículo, procurarán que en la situación de aquella concurran las condiciones necesarias á fin de causar las menores molestias á los testigos.

Art. 134. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.° El defensor respecto á los hechos que supiere por revelación del procesado.

2.° Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto á la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y

la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 135. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.° Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su Ministerio.

2.° Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.° Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 136 Si fuere urgente, ó un testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Instructor que hubiere de recibir la declaración se constituirá en el domicilio del testigo, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 137. El que sin estar comprendido en las excepciones referidas en los artículos anteriores dejase de cumplir con los deberes que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las responsabilidades que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 138. Las declaraciones de los testigos ausentes se recibirán valiéndose de los medios establecidos en el título 5.° de esta ley.

Art. 139. En el sumario declararán secreta y separadamente los testigos.

El Instructor podrá mandar que se conduzca á los mismos al lugar en que hubieren ocurrido los hechos para examinarles allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar su declaración.

En este último caso podrá el Instructor

poner á presencia del testigo dichos objetos, sólos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Art. 140. Tanto en las declaraciones como en los careos, los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuese preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.

Cada testigo prestará juramento con arreglo á su religión.

El Instructor, antes de empezar la declaración, enterará á todo testigo de la obligación que tiene de decir verdad, haciéndole saber, además, que si faltase á ella, incurrirá en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 141. Los Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, los que tengan el caracter de tal y los Guardias marinas, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios con arreglo á su religión.

Art. 142. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, si le tiene, edad, estado, profesión, arte

ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si tiene interés directo ó indirecto en la causa, si ha estado procesado, por qué delito y la pena que se le impuso.

Art. 143. El instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

Art. 144. Al testigo le será permitido dictar por sí mismo su declaración, pero no valerse de otra que lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 145. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

Capítulo III.—*De las declaraciones de los procesados.*

Art. 146. El procesado comparecerá á declarar ante el Instructor de la causa en la residencia oficial señalada en el art. 133

y cuando esté preso, las declaraciones se le recibirán en la misma prisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende solo como regla general, pudiendo el Instructor, cuando las circunstancias lo exijan, recibir las declaraciones de los precesados en el sitio que se crea más conveniente.

Art. 147. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. 148. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Instructor, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 149. Los procesados prestarán cuantas declaraciones se crean necesarias para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

El Instructor al recibirlas no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 150. En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones,

ni se le leerá parte alguna del sumario, á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, caso que lo pidiere.

Art. 151. En la primera declaración se interrogará al procesado por su nombres y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoce el motivo por qué se le procesa, haciéndosele saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de marinería, tropa ó asimilados, se le preguntará además por el buque, cuerpo ó dependencia en que sirviere; quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

El Instructor cuidará también de que se consignen las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Art. 152. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que dén, serán orales. Sin embargo, el Instructor, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 153. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubieran sido ocupados.

Art. 154. Cuando el Instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos ó ante personas ó cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó efectos, pudiendo mostrarle estos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvaneccer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 155. Si el procesado se negare á declarar ó á contestar alguna pregunta, el Instructor le excitará á que conteste, haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá ni servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 156. La declaración deberá recibirse secretamente y en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles, creyese el Instructor conveniente suspenderla.

Art. 157. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Instructor le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Art. 158. El Instructor enterará siempre al procesado del derecho que tiene á leer su declaración.

Art. 159. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras, ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el movil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Art. 160. La confesión del procesado no dispensará al Instructor de practicar todas las diligencias necesarias, á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto el Instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuír á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice, y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieren conocimiento del hecho.

Art. 161. No se leerán al procesado los fundamentos de la providencia de incomunicación cuando le fuere notificada, ni se le dará copia de ellos.

Art. 162. Para recibir declaración al procesado menor de edad, no habrá necesidad de nombrarle curador.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO.—*Del careo de los testigos y de los procesados.*

Art. 163. Cuando los testigos, ó los procesados entre si, ó aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

Art. 164. El careo se verificará ante el Instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tengan lugar el acto las declaraciones que hubieren prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su juramento y que incurren en penalidad por falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Instructor hará notar en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 165. El Instructor hará que el Secretario consigne por diligencia todo lo que ocurriere en el acto del careo, las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren los careados, así como lo que se observe en la actitud de éstos durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

Art. 166. El Instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 167. No se practicarán careos sino cuando no haya otro medio de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO.—*De la detención é incomunicación del procesado y de la libertad provisional.*

Art. 168. La detención de las personas que aparezcan acusadas de delito sometido á la jurisdicción de Marina, podrá verificarse:

1.º Por las Autoridades ó Jefes facultados para ordenar la formación ó prevención de las actuaciones judiciales.

2.º Por cualquiera persona en caso de delito flagrante.

3.º Por el Juez instructor del procedimiento.

Art. 169. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, los detenidos serán puestos á disposición del Instructor, á la vez que se comunique á éste su nombramiento.

En el caso del núm. 3.º, el Instructor dará inmediata cuenta de la detención á la Autoridad ó Jefe de quien el detenido dependa.

Art. 170. Si no resultaren indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, el Instructor dictará la libertad de los presuntos reos.

Art. 171. El Instructor dictará providencia de prisión contra todo presunto reo de un delito al que esté señalada por las leyes pena que consista en la privación de libertad y exceda en duración á seis años.

Art. 172. En las causas en que al delito que se persiga esté señalada por las leyes pena que consista en privación de libertad, y cuya duración sea inferior á seis años y superior á seis meses, permanecerá el presunto reo en libertad si su calidad ó circunstancias notoriamente sospechosas no hicieran temer su fuga, en cuyo caso se le constituirá ó no en prisión, al prudente arbitrio del Instructor.

Si sólo motivase la sospecha el dudarse de la identidad de la persona, mientras ésta no resulte identificada permanecerá en prisión.

La libertad de que trata este artículo podrá decretarse bajo fianza ó sin ella.

Art. 173. En las causas sobre delitos á que esté señalada por las leyes pena que consista en privación de libertad, y cuya duración no exceda de seis meses, cometidos por personas sospechosas ó sin arraigo y familia, ni establecimiento fijo, podrá exigir el Instructor que los presuntos reos se presenten periódicamente, ó decretar cualquiera otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia.

Cualquiera infracción de dichas medidas de parte del procesado, hará procedente la providencia de prisión.

Art. 174. Toda providencia de prisión será motivada.

El Instructor, apreciando el mérito de las actuaciones, consignará en su providencia que existe motivo racional bastante para presumir que el sumariado es autor, cómplice ó encubridor del delito por que se procede, y además el fundamento que corresponda, según los casos siguientes:

1.º Si la prisión se funda, con arreglo al art. 171 de esta ley, en la clase ó duración de la pena señalada al delito, citando el artículo del Código penal en que aquella esté impuesta.

2.º Si la prisión procede, no por razón del delito ni de la pena al mismo señalada, si no por alguna de las causas designadas en los artículos 172 y 173 de esta ley, haciendo mención en la providencia de las causas que motiven la prisión.

Art. 175. Para llevar á efecto la providencia de prisión, se expedirán dos mandamientos; uno al funcionario que haya de ejecutarla y otro al Jefe del establecimiento donde haya de recibirse el preso.

Los mandamientos, firmados por el Instructor y Secretario, contendrán:

1.º El nombre, apellido, empleo y destino del Instructor.

2.º La persona á quien se comete la prisión.

3.º El delito por que se procede.

4.º El nombre, apellidos ó sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesión ó clase, naturaleza ó domicilio y demás señas generales ó particulares que consten ó se hubieren adquirido de su persona para designarla clara y distintamente.

5.º La carcel ó prisión militar donde se haya de conducir al presunto reo.

6.º Si ha de estar ó no incomunicado.

Cuando el preso haya de enviarse á establecimiento militar, se expedirá además atento oficio á la Autoridad superior militar de la localidad de quien dependa el establecimiento, suplicándole dé las órdenes oportunas.

Art. 176. Si los detenidos lo hubieren sido por orden del Juez instructor, y después no conceptuase necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la Autoridad jurisdiccional con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 177. El procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyese con derecho á ello, y el Instructor cursará la petición á la Autoridad jurisdiccional con su informe.

Art. 178. Los marinos sufrirán la detención ó prisión en los buques, Arsenales, cuarteles, castillos, Capitanías de puertos ó prisiones militares que hubiere en el puerto ó localidad, y en su defecto, en prisiones civiles, con separación de los demás presos ó detenidos, aunque los procese jurisdicción extraña.

Art. 179. El acusado que estuviere en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obli-

gación de presentarse al Instructor en el sitio y plazo que se le señale.

Art. 180. Durante el sumario, el Instructor dispondrá la incomunicación del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí ó con personas extrañas.

Art. 181. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

TÍTULO X

Capítulo único.—*Sueldos y socorros á los procesados.*

Art. 182. Los indivíduos de la clase de tropa de Infanteria de Marina sin goce de haber, presos y sumariados en la península ó en Ultramar, percibirán el socorro de 50 céntimos diarios y ración de pan.

Las clases de marinería en iguales condiciones, disfrutarán ración ordinaria de Armada sin vino, y el socorro de 0'625 pesos diarios en Ultramar y 0'125 pesetas en la Península, suministrándose además, por cuenta de la Hacienda, las prendas de vestuario indispensables.

Art. 183. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal percibirán el sueldo entero de su empleo ó situación durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 244 de esta ley.

Igual regla se seguirá respecto á todos los indivíduos de Cuerpos subalternos de la Armada ó maestranza permanente, cuando disfruten sueldo fijo igual ó mayor que el señalado á los Alféreces de Infantería de Marina.

Al elevarse la causa á plenario, todas las personas mencionadas en los dos párrafos anteriores, cobrarán sólo medio sueldo de su empleo en actividad.

Art. 184. Las cantidades que se hayan dejado de percibir con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se devolverán á todo el que fuere absuelto.

Art. 185. Los indivíduos de las clases de marinería ó tropa y sus asimilados, con goce de haber, lo percibirán íntegro durante la sustanciación del procedimiento.

TÍTULO XI

Capítulo único—*Del informe pericial.*

Art. 186. Siempre que para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó

convenientes conocimientos especiales, el Instructor acordará el informe pericial.

Prestarán preferentemente este servicio los peritos marinos ó del ramo de guerra; en su defecto, se recurrirá á los forenses, ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en el último extremo á los no titulares que reunan conocimientos prácticos.

Art. 187. Todo reconocimiento, examen ó análisis pericial, se hará por dos peritos cuando menos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más que uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso rápido del sumario.

Art. 188. A los peritos se les hará saber su nombramiento por medio de orden ú oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 189. Nadie podrá negarse á concurrir al llamamiento del Instructor para desempeñar un servicio pericial, si no estuviese legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Instructor en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

El perito que sin excusa legítima se negare á desempeñar el servicio pericial, po-

drá ser compelido á ello é incurrirá en las responsabilidades que las leyes señalen.

Art. 190. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que, según el artículo 134 de esta ley, no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Instructor que le hubiera nombrado, incurrirá en la responsabilidad que las leyes señalen.

Art. 191. El Instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 192. Los peritos darán su informe por medio de declaración, y les será permitido dictar la fórmula que llevaren escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Instructor por conducto de la Autoridad jurisdiccional de quien dependa.

Art. 193. El Instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe y les facilitará medios materiales para el desempeño de su come-

tido, acudiendo, cuando él no les tuviere, á la Autoridad local de Marina, y en su defecto, á la militar ó á la civil.

Art. 194. El acto pericial será presidido por el Instructor, con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 195. Si los peritos tuvieran necesidad de destruír ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Instructor, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 196. Si los peritos necesitaren descanso, el Instructor podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exija su nasuraleza.

En este caso el Instructor adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 197. Después de hecho el reconocimiento podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamense preciso al sitio que el Instructor les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 198. El Instructor podrá por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores, hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 199. Si los peritos estuviesen discordes y su número fuese par, nombrará otro el Instructor.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimientos practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separa-

damente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 200. Los que siendo aforados de Marina ó Guerra presten servicios periciales á virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios ó indemnizaciones que les correspondan, cuando no tengan en concepto de peritos retribución fija por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

TÍTULO XII

Capítulo único.—*De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detención y apertura de la correspondencia.*

Art. 201. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 202. El Instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse en ellos el delincuente, efectos ó instrumentos del

delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para el descubrimiento ó comprobación del que se persiga.

Art. 203. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservación del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimiento de reunión ó recreo.

3.º Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 204. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, se necesita de la autorización del Presidente respectivo.

Art. 205. Para la entrada y registro en las dependencias del Ejército ó de la Armada y en los buques del Estado, deberá preceder permiso del Jefe superior respectivo, que lo otorgará ó no, bajo su responsabilidad.

Art. 206. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo

anterior los conventos con clausura, que serán considerados como domicilio de un particular, y para cuya entrada se pedirá el consentimiento á la Autoridad eclesiástica.

Art. 207. Se entenderá que presta su consentímiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 208. Si se tratase de edificio ó lugar público, de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del artículo 203, que no sean del Ejército ó de la Armada, el Instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 209. Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el número 2.º del artículo 203, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de

reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces, si aquélla estuviere ausente.

Art. 210. Podrá asimismo el Instructor ordenar en los casos indicados en el artículo 202 la entrada y registro, de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquirera edificio ó lugar cerrado ó parte de él, que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución; ó á falta de consentimiento, en virtud de providencia motivada, que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Art. 211. Cuando no fuese habido el interesado á la primera gestión en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio, que sea mayor de edad, prefiriendo á los indivíduos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Art. 212. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos 206, 208, 209, 210 y 211 de esta ley, según los casos, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 213. Se reputa domicilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.° El edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, destinado principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España.

3.° Los buques nacionales mercantes.

4.° Los buques mercantes extranjeros surtos en nuestras aguas territoriales.

Art. 214. Para registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Mayordomo mayor de S. M.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó del que haga sus veces, si estuviese ausente al solicitarse aquélla.

Art. 215. Los cafés, tabernas, casas de comidas, posadas y demás establecimientos de índole análoga no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos, fondistas ú otras personas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 216. La providencia de entrada y

registro en domicilio de un particular será siempre fundada, y el Instructor expresará en ella concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, y si tendrá lugar tan sólo de día.

Art. 217. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido este plazo sin obtener contestación, ó cuando el Representante denegase el permiso, el Instructor lo pondrá inmediatameute en conocimiente de la Autoridad local de Marina, y si no la hubiere, en el de la jurisdiccional de quien el Instructor dependa, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere.

La Autoridad que recibiere esta comunicación la trasladará por el medio más rápido posible al Ministro de Marina, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 218. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su nación.

A falta de una y otra, se observarán las formalidades prescritas para entrar en el domicilio de un particular.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la nación á que pertenezcan.

Art. 219. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros, y en sus oficinas, se podrá entrar pasándoles préviamente recado de atención, y observándose las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 220. Desde el momento en que el Instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública, si lo considerase necesario.

Art. 221. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuese habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los indivíduos de la familia y de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código penal común á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen, ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada, si la reclamare.

Art. 222. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos, si no interesaren á la instrucción.

Art. 223. Solo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el artículo 220, el Instructor podrá acordar que se cierre y selle el local y los muebles no registrados, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de

la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes.

Art. 224. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 225. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 226. El Instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere de necesidad para el resultado del procedimiento.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Instructor, por el Secretario,

por el interesado ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

En cuanto á los libros impresos, bastará reseñarlos, sellando y rubricando la primera y última página.

No serán objeto de investigación ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione, y con relación exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 227. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negase á su exhibición, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas, y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del de desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Art. 228. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Instructor en la forma establecida en el título XI de esta ley.

Art. 229. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere un protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratase de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratase de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Art. 230. El Instructor podrá acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica ó de cualquiera otra clase que el procesado remitiere ó recibiere, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 231. La detención podrá encomendarse á los Administradores ó encargados de los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, ó de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 232. En la providencia motivada en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente la diligencia que haya de practicarse, designándose las personas á

cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que consideren conducentes al caso.

Art. 233. El empleado que hiciera la detención, remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañe.

El Instructor acusará en seguida el recibo.

Art. 234. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará al interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación; pero si estuviese en rebeldía, no pudiera asistir al acto ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 235. La operación se practicará abriendo el Instructor per sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará lo que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes, y se sella-

rán, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Instructor en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Instructor lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. 236. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquél estuviese en rebeldía, se entregará cerrada á un indivíduo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Instructor hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 237. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Instructor, el Secretario y demás asistentes.

TÍTULO XIII

Capítulo único.—*De los embargos y fianzas.*

Art. 238. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado car-

gos que puedan producir responsabilidades civiles, el Instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 239. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 240. Cuando el embargo haya de ejecutarse en bienes raíces de la pertenencia del procesado, el Instructor dará comisión al Juez ordinario del punto donde aquellos radiquen.

Art. 241. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción de Marina para ejecutar embargos ú otras diligencias, al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediatamente recibo y procederán de oficio, ajustándose á las disposiciones de las leyes comunes y con todo celo y actividad, á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 242. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces, el Instructor observará las reglas siguientes:

1.ª Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles é industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán, según los casos, en la Caja de Depósitos, en el Banco de Es-

paña ó en cualquíera otro establecimiento público de los destinados por la ley para este objeto.

2.ª Los demás bienes muebles ó semovientes, se depositarán, bajo inventario, en poder de persona abonada, á juicio del Instructor.

3.ª Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes, ó el Instructoa la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella, previa tasación por peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el efecto este designe, y se depositará el importe según lo prevenido en la regla 1.ª

4.ª Si para evitar el embargo ofreciere el interesado la prestación de fianza, el Instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocidamente abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

5.ª Si se presentaran reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados y la Autoridad jurisdiccional no las considerase manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno para que decida en justicia.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria representará á la de

Marina en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervención de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 243. Cuando el procesado cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, se procederá al embargo en la forma prevenida en el art. 242, según los casos.

Art. 244. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones cuando el procesado perciba sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio, se procederá ante todo á retenerle la parte de su sueldo que reglamentaríamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Instructor considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición de éste en la Caja del buque ó Cuerpo á que perteneciere el procesado, ó en cualquiera de los establecimientos públicos destinados por la ley á tal objeto.

A los individuos de las clases de marinería ó tropa, ó sus asimilados, se les podrán retener ó embargar sus créditos y alcances,

los premios de enganches y reenganches y los bienes propios; pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, á los individuos de Cuerpos Subalternos de la Armada ó Maestranza permanente que disfruten sueldo fijo mayor que el señalado á los Alféreces de Infantería de Marina, se les retendrá la parte de dicho sueldo señalada al objeto por los reglamentos que rijan para los Oficiales.

Los sueldos retenidos á las personas de que trata este artículo les serán devueltos cuando obtengan la absolución ó se sobresean las actuaciones libremente.

El embargo se levantará por la misma causa en todos los casos en que se hubiere constituido sobre créditos, alcances, premios ó bienes de otra clase.

Art. 245. La responsabilidad civil que resulte contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes á instancia de los interesados.

TÍTULO XIV

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la conclusión del sumario.*

Art. 246. Practicadas por el Instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, elevará las actuacionos al conocimiento de la Autoridad jurisdiccional.

Art. 247. Recibidas las actuaciones por la Autoridad jurisdiccional, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.ª La ampliación del sumario cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.ª El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.ª La elevación de la causa á plenario.

Art. 248. El Auditor propondrá al propio tiempo lo que proceda respecto á la li-

bertad provisional del procesado, en su caso, y la devolución á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

Art. 249. Evacuada la consulta por el Auditor, la Autoridad jurisdiccional acordará la resolución de conformidad ó disintiendo.

CAPÍTULO II.—*Del sobreseimiento.*

Art. 250. El sobreseimiento puede comprender á todos ó á alguno de los procesados.

En cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Art. 251. Decretado el sobreseimiento respecto de uno ó más procesados, y quedando otro ú otros en la causa, no se detendrá el curso de la misma.

Art. 252. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.º Cuando en un procedimiento no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.º Cuando éste no constituya delito ó hubiese sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.º Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él.

4.º Por fallecimiento del procesado, á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.º Cuando, en conformidad á la ley, se extinga la acción penal ó la acción para perseguir el delito.

Art. 253. Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultase que el procesado es responsable de falta que deba corregirse gubernativamente, se impondrá por la Autoridad jurisdiccional la corrección correspondiente, la cual no se reputará pena, al tenor de lo establecido en el art. 32 del Código penal de la Marina de guerra.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdicción de Marina, se librará el oportuno testimonio al Tribunal que de ella deba conocer.

Art. 254. Procede el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

3.º Cuando tratándose de los delitos de

violación ó rapto medie perdón ó renuncia de la parte ofendida, á condición de que se verifique el matrimonio con el ofensor, cuyo matrimonio deberá efectuarse sin más dilaciones que las indispensables; y para los individuos de las clases de marinería, tropa ó asimilados, tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto.

Art. 255. Decretado el sobreseimiento, se archivarán las actuaciones y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, estas últimas piezas de convicción se entregarán á su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

TÍTULO XV

DEL PLENARIO

Capítulo primero.—*De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.*

Art. 256. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 257. Elevada la causa á plenario, la Autoridad jurisdiccional, por conducto del

Instructor, la remitirá al Fiscal á quien corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 258. El Fiscal expondrá concretamente en su dictamen:

1.° La apreciación de los hechos resultado del sumario.

2.° Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.° La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 259. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Instructor ó al Secretario de justicia, según corresponda, quienes requerirán al procesado para que nombre defensor, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 288, 289, 290 y 291 de esta ley.

Art. 260. No podrán ser nombrados defensores:

1.° Los Ministros de la Corona.

2.° Los Consejeros de Estado.

3.° Los Consejeros y demás funcionarios que presten servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.° Los Capitanes y Comandantes generales de Departamento, Apostadero, Escuadra ó División.

5.° El Subsecretario y los Directores del Ministerio de Marina.

6.° Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.° Los Oficiales del Cuerpo Jurídico de la Armada que tengan destino activo.

8.° Los Oficiales del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

9.° Los que tengan parentesco con el Juez instructor ó Fiscal de la causa por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

10. Los Oficiales primeros y segundos del Ministerio de Marina en cuanto á las causas del Consejo de guerra ordinario.

Art. 261. Pueden excusarse de ser defensores:

1.° El Almirante de la Armada.

2.° Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.° Los segundos Jefes de los Departamentos y Apostaderos y los Comandantes generales de los Arsenales.

4.° Los Oficiales Generales y sus asimilados en situación de reserva que no tengan residencia en el punto en donde se haya de ver la causa.

5.° Todo Oficial con mando de buque ó provincia marítima y los primeros Jefes de Cuerpo armado.

6.° Los Jefes de Estado Mayor de los Departamentos, Apostaderos y Escuadras.

7.° Los Oficiales de los Cuerpos político-

militares cuando el procesado no pertenezca al mismo Cuerpo que el nombrado.

8.° Cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad jurisdiccional con su Auditor.

Art. 262. Cuando el procesado se negase á elegir defensor, se dará cuenta á la Autoridad jurisdiccional para que lo nombre de oficio.

Art. 263. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar por diligencia.

Art. 264. Cuando el defensor no acepte el cargo, expresará por medio de oficio los motivos que tuviere.

Dicho oficio se unirá á las actuaciones, dando inmediatamente traslado del mismo á la Autoridad jurisdiccional, y quedando aquéllas en suspenso.

Sobre la incompatibilidad ó excusa resolverá sin ulterior recurso la Autoridad jurisdiccional competente.

Art. 265. Si se admitiera la excusa, se procederá inmediatamente al nombramiento de nuevo defensor.

Art. 266. Un mismo defensor podrá patrocinar á varios procesados en una misma causa.

Art. 267. En caso de que varios proce-

sados eligieran un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento solo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo requerirse á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 268. Nombrado el defensor, el Instructor hará comparecer al acusado, asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito ó de la acción para perseguirlo, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el artículo 258.

El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que

á su juicio se cometan, y pudiendo aconsejar á su defendido, pero sin dictarle las respuestas.

Art. 269. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior, el Instructor remitirá los autos á la Autoridad jurisdiccional para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Art. 270. Si manifestase el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario, y renunciase á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por conclusa la causa.

Art. 271. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

Art. 272. El Instructor admitirá y unirá à la causa las protestas formuladas por el procesado ó su defensor sobre la no admisión de las excepciones alegadas ó de las pruebas propuestas, á fin de que sean apreciadas por la Autoridad jurisdiccional.

Capítulo II.—*De la prueba.*

Art. 273. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancias del Minis-

terio fiscal ó á propuesta del defensor en los procedimientos de Marina, son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaración de nuevos testigos.

Art. 274. Solo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas, según los méritos de lo actuado. Se declararán no pertinentes, y no se practicarán las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de las actuaciones.

Art. 275. La inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal ó el defensor, así como las declaraciones nuevas que se hayan propuesto, se practicarán por el Instructor en el periodo de prueba.

Art. 276. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el Instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificación, se ratificarán en esta misma forma.

Art. 277. Si el testigo que deba ratifi-

carse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea facil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso de las actuaciones, se suplirá la ratificación por un informe de abono en que dos personas de probidad declaren separadamente, á presencia del defensor, sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Art. 278. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quisiere nombrar persona que le represente en donde aquéllas hayan de tener lugar. Si no la designase, se le proveerá de defensor de oficio.

Art. 279. Durante el periodo en que tengan lugar las diligencias de prueba, y al final de la ratificación de los testigos de cargo, podrá el procesado, ó el defensor en su nombre, tachar á los mismos, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuenta para justificarlo.

Art. 280. No será admisible tacha alguna que no se funde en un hecho que demuestre falta de conocimiento, de probidad ó de imparcialidad del testigo.

Cuando se alegue alguna de estas causas, el Instructor practicará una breve infor-

mación con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

Art. 281. Las diligencias de prueba se practicarán aunque no asistieren el defensor ni el procesado, haciéndose constar en las mismas la citación hecha á ambos para que asistan al acto.

Art. 282. Terminada la prueba que se hubiere practicado, en los casos en que esto proceda, se elevarán las actuaciones á la Autoridad jurisdiccional.

Esta las pasará al Auditor, cuyo Magistrado dirá si procede:

Que se amplien las diligencias de prueba.

Que se practiquen otras nuevas.

Que se subsane algún defecto.

O que se disponga la celebración del Consejo de guerra, prévios los trámites de acusación y defensa.

Art. 283. Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificadas que sean, volverá el Instructor á remitir los autos á la Autoridad jurisdiccional para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 284. Ante los Consejos de guerra sólo se podrán utilizar como medios de prueba los siguientes:

Reconocimiento de objetos y documentos.

Informes periciales.

Examen de testigos presentes ratificados, y de los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 285. Terminadas las diligencias de prueba, la Autoridad jurisdiccional dictará providencia mandando pasar las actuaciones al Fiscal á quien corresponda.

En dicha providencia se señalará el plazo porque deben pasar las actuaciones, tanto al Fiscal como á la defensa.

Capítulo III.—*De la acusación fiscal y de la defensa.*

Art. 286. Recibidas por el Fiscal las actuaciones, extenderá su acusación en el término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse hasta diez días, según el volúmen ó la importancia del proceso.

La acusación fiscal comprenderá:

1.ª La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal en vista de la prueba practicada en el plenario.

2.ª La participación que en los mismos hechos hubiesen tenido los procesados y las circunstancias que modifiquen respectivamente su responsabilidad.

3.ª Las penas que considere deban imponerse á cada procesado y si procede ó no abono de la prisión preventiva.

4.ª Las responsabilidades civiles contraidas por los procesados ó su sustitución en la forma legal que corresponda.

5.ª La absolución libre si resultare inocencia, irresponsabilidad legal ó falta de prueba bastante para declarar culpable al procesado ó procesados.

6.ª Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 287. Extendido el escrito de acusación, remitirá el Fiscal la causa al Instructor, quien la entregará alternativamente bajo recibo, y por el plazo que se señale, á cada uno de los defensores, si éstos no fueren más de tres. Si pasaren de este número, la pondrá de manifiesto también por el plazo que se señale en su residencia oficial, para que todos puedan estudiarla y preparar la defensa.

Se señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, que podrá extenderse hasta diez días si el volumen de las actuaciones, su complicación, la importancia de las mismas ó el número de defensores lo exigiere.

Art. 288. Todo procesado cuya causa deba terminar por sentencia de Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir defensor.

Cuando no se haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio.

Art. 289. El nombramiento de defensor podrá recaer en Oficial de los Cuerpos militares ó auxiliares de la Armada ó del Ejército, ó en Abogado que, con arreglo á las leyes comunes, esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra, ó en Madrid cuando la causa se haya de ver ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 290. Para el nombramiento de Defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los acusados que deban ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en Madrid, aunque la residencia sea eventual.

2.ª Los acusados que deban ser juzgados por los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que se haya de ver la causa, con destino en la comprensión del mismo Departamento, Apostadero ó Escuadra.

3.ª Los acusados que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario, podrán elegirlo entre los Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad ó puerto

en que se haya de ver la causa, ó en la capital del Departamento ó Apostadero.

Art. 291. Cuando el nombramiento de defensor haya de hacerse de oficio y recaer en Abogado, se estará á lo que dispongan las leyes comunes para el caso.

Art. 292. El cargo de defensor es obligatorio para los marinos, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusas legales.

Art. 293. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó á atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

Art. 294. Pasado el término que se haya señalado con arreglo á lo que dispone el artículo 285, se recogerá la causa por el mismo funcionario que la hubiere puesto de manifiesto.

Si la causa hubiere sido entregada á los defensores, éstos tendrán la obligación de devolverla á dicho funcionario cumplido que sea el término porque se les entregó.

Art. 295. El defensor intervendrá en las actuaciones del plenario y deberá ser citado por el Instructor para la asistencia á las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario y practicar en el desempeño de su misión cuantas gestiones legales estime convenientes, á excepción de solicitar la gracia de indulto.

Capítulo IV.—*De la celebración de los Consejos de guerra.*

SECCIÓN PRIMERA

De la Constitución del Consejo.

Art. 296. Recogidos los autos del Defensor, el Instructor solicitará de la Autoridad jurisdiccional ó del Comandante de Marina, si procediere, la orden para la celebración del Consejo de guerra.

Art. 297. La Autoridad que diere la orden para la celebración del Consejo de guerra nombrará al mismo tiempo las personas que deban componerlo, comunicando dicho nombramiento al funcionario que hubiere solicitado aquélla.

Art. 298. La Autoridad jurisdiccional comunicará por medio de oficio su nombramiento á los que deban componer los Consejos de guerra de Oficiales Generales.

Art, 299. La Autoridad jurisdiccional dará la orden al jefe de Estado Mayor para la designación de las personas que deban componer el Consejo de guerra ordi-

nario, cuya orden, cumplimentada por el Instructor y firmada á continuación por las personas designadas, se unirá á la causa.

Si la autoridad jurisdiccional hubiere concedido la autorización de que trata el artículo 51 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, el Comandante de Marina respectivo designará las personas á que se refiere el párrafo anterior, cumpliéndose después por el Instructor con las formalidades que el mismo párrafo marca.

Art. 300. Los Oficiales nombrados para componer un Consejo de guerra, si tuviesen impedimento para desempeñar el cargo, lo manifestarán inmediatamente por escrito á la Autoridad que los hubiere nombrado.

Art. 301. El Instructor, luego que reciba la orden de nombramiento de las personas que hayan de componer el Consejo de guerra, notificará al procesado, á presencia de su defensor, los nombres del Presidente y Vocales y Asesor si lo hubiere; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al defensor para su asistencia al acto.

Art. 302. En el lugar de la celebración del Consejo habrá una mesa con el Código penal de la Marina de guerra, la ley de Organización y Atribuciones de los Tribuna-

les de Marina, la de Enjuiciamiento del mismo ramo, el Código de Justicia militar, el penal común, y los instrumentos del delito que sean manuables.

En el costado derecho de dicha mesa se colocará otra para el Fiscal; y en el izquierdo otra para los defensores, con tantos asientos cuantos sean aquéllos.

En frente de la mesa para el Consejo habrá otra para el Instructor ó el Secretario de Justicia, según proceda.

Todas las mesas tendrán recado de escribir.

Art. 303. Antes de comenzar la vista del proceso, los Jueces oirán la misa del Espíritu Santo, é inmediatamente pasarán al lugar donde se haya de celebrar el Consejo, tomando asiento el Presidente en el sitio de preferencia y los demás Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio á la derecha, inmediato á la Presidencia, y siguiendo en el mismo orden los demás. En el primer sitio, inmediato á la izquierda del Presidente, se sentará el Asesor.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocal Oficiales de los Cuerpos político-militares, se sentarán, según su antigüedad, á continuación de los Oficiales militares que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes no podrán retirarse hasta que empiecen las deliberaciones del Consejo, y solo tendrán voto en caso de que se inhabilitase alguno de los efectivos.

Art. 304. Los procesados, sin armas, estarán siempre á disposición del Consejo en local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asientos frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los indivíduos de las clases de marinería, tropa ó asimilados.

Cuando los procesados estuvieren presos, serán escoltados y conducidos ante el Consejo por fuerza mandada por Oficial, si pertenecen á esta clase ó gozan de la misma consideración al ser juzgados militarmente, y por fuerza mandada por sargento ó cabo todos los demás.

Art. 305. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, se cubrirán los Jueces, el Asesor, el Fiscal y los defensores, y el Presidente lo declarará constituído, expresando el objeto para que aquél ha sido convocado.

Art. 306. Al Presidente corresponde:

1.° Dirigir el acto de la vista, dar las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba, conceder ó negar su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y á los testigos, y disponer la lectura de los escritos de acusación y defensa.

2.° Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

3.° Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.° Disponer la expulsión ó la detención de los que faltaren de algún modo al respeto debido al Tribunal ó cometieren en aquél sitio actos punibles, poniéndolos en este último caso á disposición de la Autoridad jurisdiccional.

Cuando ésta lo creyese conveniente, nombrará un piquete á disposición del Presidente del Consejo.

Art. 307. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicación de la causa ó por otros motivos esto no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta á la Autoridad que dispuso la celebración del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la vista ante el Consejo

Art. 308. Los Consejos de guerra serán públicos, y las personas extrañas al Consejo que asistan al acto podrán estar sentadas, pero permanecerán descubiertas.

Cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, la Autoridad jurísdiccional podrá acordar que los Consejos se verifiquen á puerta cerrada.

También los Presidentes de Consejos de guerra podrán acordar lo mismo que se dispone en el párrafo anterior, cuando por incidentes del acto lo consideren conveniente.

Art. 309. La vista empezará por la relación del proceso, que hará el Instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciación, á cuyo fin hará previamente apuntamiento de los autos.

Art. 310. Terminado el relato del proceso, el Presidente podrá acordar la lectura íntegra de cualquier diligencia ó particular de que solo se hubiese dado cuenta sucintamente.

Los demás Jueces, el Asesor, el Fiscal y el defensor podrán también pedir igual lectura, y la Presidencia la acordará si lo considera pertinente.

Art. 311. Los testigos que deban ser examinados se hallarán prontos fuera del local en que se celebre el Consejo, debiendo comparecer por separado y contestar las

preguntas que se les dirijan, siempre que el Presidente las juzgue pertinentes.

Podrán formular preguntas el Presidente, los demás Jueces, el Fiscal, el Asesor y los defensores.

Art. 312. Los peritos que deban ser oídos se hallarán prontos fueran del local en que se celebre el Consejo, debiendo comparecer en el mismo acto cuando se les llame, emitir sus respectivos informes y contestar después las preguntas que se les dirijan, siempre que el Presidente las juzgue pertinentes.

Emitirán su informe ante el Consejo, refiriéndose á las observaciones y operaciones que hubiesen practicado previamente al efecto.

Art. 313. Los Consejos de guerra podrán reconocer ó examinar los objetos y documentos referentes al proceso.

Art. 314. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal, sentado y cubierto, leerá su acusación, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en el escrito de que habla el art. 286.

Al pedir la pena ó absolución con la fórmula final *concluyo por el Rey,* se levantará y descubrirá, haciendo lo mismo todos los que formen el Consejo y los concurrentes.

Art. 315. Terminada la acusación fiscal, el Defensor, sentado y cubierto, leerá

la defensa, pudiendo modificar ó ratificar de palabra sus conclusiones, y al terminar la entregará al Presidente para que se una á las actuaciones.

Si el Defensor no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Instructor.

Art. 316. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso ó impropio de aquel acto, mandará suspender la lectura y despejar la Sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine volverá á hacerse pública la vista.

Art. 317. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole, en caso afirmativo, que lo haga en pié, de palabra y en términos convenientes y respetuosos.

Si el acusado no hubiere asistido á la vista, se le hará la misma pregunta por medio de su defensor, yendo éste á transmitírsela al lugar próximo donde aquél debe hallarse, y volviendo solo si manifestare que su defendido no tiene nada que exponer, ó acompañando al acusado cuando éste quisiere usar de su derecho, que se le concederá en la misma forma determinada en el párrafo anterior.

Art. 318. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminada

la vista, disponiendo que los procesados vuelvan á su prisión, ó se retiren si estuvieren en libertad, y el Consejo se constituirá en sesión secreta.

Art. 319. Durante la vista, el Instructor tomará notas para extender un acta, en que consten:

1.º La reunión del Consejo, expresando el lugar, los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales, Fiscal y Asesor, y si éste no asistiere, la causa de su falta.

2.º La asistencia de los Defensores expresando sus nombres y apellidos, y si fueren militares, sus empleos.

3.º La asistencia de los procesados, y si han comparecido ó no al acto de la vista.

4.º Si el acto ha sido ó no público.

5.º Relación sucinta de lo sustancial de la prueba en él practicada que modifique de algún modo el contenido de los autos.

6.º Si la acusación fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

7.º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el Instructor ó la dictará al Secretario fuera del local donde se haya celebrado el Consejo, en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá á la causa á continuación del escrito ó escritos de defensa.

SECCIÓN TERCERA

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 320. Constituído el Consejo en sesión secreta, el Asesor formulará, por escrito y firmada, su opinión. Esta deberá expresar, por lo menos, la apreciación de la prueba, la calificación del delito y de sus circunstancias y la pena que deba imponerse ó la absolución si procede.

El Consejo deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, apreciando unos y otras bajo su más estrecha responsabilidad, y una vez terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, procederá á la votación.

El escrito del Asesor se unirá á los autos inmediatamente después del acta de que trata el artículo anterior.

Art. 321. Las votaciones empezarán por el más moderno de los Vocales y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayería absoluta.

Art. 322. Cuando por ser diversas las opiniones de los Jueces ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregación de ma-

yor á menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 323. Ninguno de los Jueces podrá abstenerse de votar.

Art. 324. Empezada la deliberación, no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Art. 325. En los fallos se limitará el Consejo á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la Autoridad jurisdiccional para que esta resuelva lo procedente.

Art. 326. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, penará también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito, y sí falta, absolverá al acusado del primero, y llamará la atención de la Autoridad jurisdiccional para que ésta disponga lo procedente respecto á la falta.

Art. 327. Terminada la votación, el Asesor redactará la sentencia. Si no asis-

tiese Asesor se llamará al Instructor para que la redacte.

La sentencia deberá contener:

1.º El punto en que se hubiere celebrado el Consejo y la fecha de su celebración.

2.º Nombre y apellidos de los procesados y designación de los delitos que dieron origen á la formación de la causa.

3.º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

4.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente.

5.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Art. 328. La sentencia la firmarán todos los Jueces, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren discutido, tendrán derecho á emitir y consignar por separado voto particular.

Art. 329. El voto ó votos particulares, si los hubiere, se unirán á los autos y serán suscritos por los votantes y autorizados con media firma por el Presidente.

Art. 330. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta después de haber sído declarada firme.

Art. 331. El Instructor remitirá la causa á la Autoridad jurisdiccional, quien la pasará á su Auditor.

Este magistrado emitirá dictamen, proponiendo la aprobación de la sentencia si la estimare ajustada á la ley y sea de las que pueden ser ejecutorias mediante dicha aprobación. Si no la encontrase arreglada á la ley, dará también su dictamen, proponiendo la remisión de las actuaciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia no pudiera ser ejecutoria con la aprobación de la Autoridad jurisdiccional, el Auditor se limitará á proponer la remisión de los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 332. Cuando corresponda remitir al Consejo Supremo el proceso original, el Instructor sacará previamente testimonio de la acusación, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad jurisdiccional, cuyo testimonio lo entregará á esta última para su archivo.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS CAPÍTULOS 3.° Y 4.° DE ESTE TÍTULO.

Art. 333. Para los efectos de los capítulos 3.° y 4.° de este título se entenderá que en las causas por delitos no militares cometidos por toda clase de personas y en las capitales de Departamento, Apostadero y en Madrid, ejercerá las funciones de Juez instructor el Secretario de justicia.

TÍTULO XVI

Capítulo único.—*De la ejecución de las sentencias.*

Art. 334. La ejecución de las sentencias corresponderá á la Autoridad jurisdiccional de Marina que hubiere seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Instructor.

Art. 335. En las causas de que conozca el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, cometerá la ejecución de la sentencia á la Autoridad jurisdiccional de Marina que deba cumplirla, la cual nombrará el Instructor y Secretario correspondiente para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 336. El Secretario de la causa, á presencia del Instructor, notificará la sentencia al reo, leyéndosela íntegramente.

Cuando se haya de ejecutar la pena de muerte, se observará lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Código penal de la Marina de guerra, y nunca se le notificará al reo hasta el momento mismo de ponerle en capilla.

Art. 337. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en la Armada, se transcribirán al Ministerio de Marina, para que por este Centro se comuniquen por Real orden circular á todas las Autoridades jurisdiccionales del ramo.

Art. 338. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo marino, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Instructor pedirá permiso al Jefe superior del buque ó punto donde haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el día, hora y sitio donde deba tener lugar la ejecución, y si fuese en tierra dispondrá que tomen las armas con este objeto las fuerzas que hayan de concurrir al acto.

2.ª Un piquete de Infantería de Marina, ó en su defecto otro de la fuerza que designe la Autoridad superior, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el oportuno permiso, el Instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento, y los demás compatibles con su situación.

4.ª La Brigada de marinería ó de Infantería de Marina en que sirviere el reo, ocupará siempre sitio que dé frente al en que deba tener lugar la ejecución.

5.ª Si el acto hubiere de tener lugar á bordo, el Comandante del buque, previo acuerdo con su Capitán ó Comandante general, ó por sí mismo, cuando no dependiere de dichas Autoridades, dispondrá el sitio donde haya de ejecutarse, y que toda la dotación asista armada al acto, señalando al personal de la misma el sitio que deba ocupar con arreglo á las instrucciones vigentes, procurando se coloquen de modo que presencien la ejecución el mayor número posible.

Poc la Autoridad superior se dispondrá que las dotaciones de los buques en que no se verifique la ejecución concurran en sus botes á los costados del en que se cumpla la pena.

6.ª A la horad esignada, el reo, de uniforme, será conducido por elpiquete encargado de su custodia, y la fuerza que además

juzgase necesaria el Jefe superior que hubiese dado el permiso al Instructor, ó el Comandante del buque en su caso.

7.ª En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente, si lo deseare, con el Sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

8.ª En seguida tocarán marcha las bandas, desfilando las fuerzas que hayan asistido al acto por delante del cadaver, dando vista á éste, el que será conducido al lugar de su enterramiento, ó se arrojará al agua si fuese en alta mar, por los marineros ó soldados de la brigada del reo, ó en su defecto por los que se nombraren.

Si la ejecución fuere á bordo, se largará inmediatamente la bandera que indique el acto ejecutado.

El cadaver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad de Marina no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa, y seguirá la ruta que la Autoridad de Marina le marque.

Art. 339. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el Secretario de justicia ó el Instructor, según corresponda, pedirá por conducto de la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, los auxilios necesarios á

las judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no marino deba ser pasado por las armas en tierra, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe de Marina; pero á bordo siempre se observarán las formalidades que preceptúa la regla 5.ª del citado artículo anterior.

Si el Jefe de Marina del punto donde se haya de ejecutar la sentencia no dispusiere de fuerzas, las pedirá á cualquier buque nacional de guerra que hubiere en el puerto, previo acuerdo con las Autoridades civil y militar, ó á esta última.

Art. 340. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte; pero en campaña, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá llevarse á cabo la ejecución.

Art. 341. El Instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere.

Art. 342. Cuando á la pena de muerte deba proceder la degradación militar, el

sentenciado irá vestido de uniforme completo, pero sin armas.

Colocado el reo en el sitio más visible para las fuerzas que concurran al acto, se cumplirá con lo que dispone el art. 101 del Código penal de la Marina de guerra.

El Instructor pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á . . . (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará en la misma forma, y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 343. En las penas de que trata el art. 95 del Código penal de la Marina de guerra, se cumplirá lo que dispone dicho artículo y se remitirá nota á la Dirección general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiéndose además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposición.

Las penas de reclusión militar y prisión militar mayor, se cumplirán como dispone

el art. 96 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 344. La pena de prisión militar menor se cumplirá como dispone el artículo 97 del Código penal de la Marina de guerra.

Los indivíduos peninsulares sentenciados á esta pena en Filipinas, la cumplirán fuera de aquel archipiélago.

Art. 345. La pena de arresto se cumplirá conforme á lo dispuesto en el art. 98 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 346. Los condenados á servicio disciplinario cumplirán la pena en los Cuerpos creados con este objeto.

Cuando lo sean en escuadras ó buques en campaña, se estará á lo que dispone el art. 99 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 347. La pena de recargo en el servicio, impuesta por el delito de deserción á los marineros, se cumplirá precisamente embarcado en buque armado.

Cuando sea impuesta á los indivíduos de Infantería de Marina ó á los asimilados á marinería y tropa, podrán cumplirla en buque armado ó en batallón activo.

Art. 348. Cuando la pena de recargo en el servicio no sea impuesta por el delito de deserción, y para los Guardias marinas y alumnos del Cuerpo Administrativo en todo caso, se observará lo dispuesto en los artículos 55 y 100 del Código penal de la Marina de guerra.

Las clases de marinería ó tropa no cumplirán la condena de recargo en el servicio en el mismo buque ó batallón en que hubieren cometido el delito.

Art. 349. Para la ejecución de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos penales ó fuera de ellos, el Instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo cuando esto proceda.

La comunicación acusando recibo, se unirá á la causa.

Si el reo se hallare sometido á otra causa de Marina, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 350. Al marino á quien se imponga la pena de pérdida de empleo, ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de Marina.

Al condenado á otras penas le serán re-

cogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los Reglamentos de las respectivas Ordenes así lo prevengan.

Si no pudieran recogerse, se anularán por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 351. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el título 13 de esta ley.

TÍTULO XVII

Capítulo único.—*Del procedimiento sumarísimo.*

Art. 352. Los reos de flagrante delito militar que tengan señalada pena de muerte ó perpétua, serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que en cada caso corresponda.

Art. 353. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, si no el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durase ó no se suspendiere

mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 354. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que por afectar á la moral y disciplina de las fuerzas de la Armada, á la seguridad de los buques, Arsenales ó puertos que le estén confiados á la Marina y á la de cosas y personas lo declaren así las Autoridades respectivas en los bandos que publiquen, con arreglo á las facultades que les estén concedidas.

Art. 355. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 356. La tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.ª El procesado permanecerá siempre preso.

2.ª Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intervalo alguno, en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente.

3.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribirán éstas, y sucesivamente, según vayan declarando los testigos, autorizándola, por último, el Instructor y el Secretario.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

El Instructor, si lo creyese necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó á alguno de éstos con el procesado.

4.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

5.ª En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la comprobación del delito.

6.ª Todos los testigos, sin distinción alguna, comparecerán ante el Instructor de la causa á su llamamiento.

7.ª Cuando la prueba de la recusación sea obstáculo para la pronta terminación de la causa, la Autoridad encargada de resolver el incidente podrá admitir desde luego la recusación ó denegarla, según crea justo, sin más trámite.

Art. 357. El Instructor, terminadas las diligencias sumarias, elevará inmediatamente los autos á la Autoridad jurisdiccional.

Art. 358. Recibidos los autos por la Autoridad jurisdiccional, ésta, oyendo á su Auditor, resolverá sin pérdida de tiempo lo que proceda; pero si encontrare que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, presenta graves complicaciones ó que no hay medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 359. Cuando la Autoridad jurisdiccional acordare la elevación á plenario, se pasará la causa al Fiscal por término que no exceda de seis horas, y se prevendrá al acusado que nombre un Oficial que le defienda, y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

Acto contínuo se designará el personal

que haya de constituír el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 360. Asistido el reo de su Defensor, el Instructor procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 268, y, según lo que de ella resulte, practicará sin la menor dilación, ó admitirá para su práctica ante el Consejo de guerra, las diligencias de prueba que crea indispensables á la defensa.

Art. 361. Seguidamente se pondrán de manifiesto las actuaciones al Defensor por un término que nunca exceda de seis horas.

Expirado éste, se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad.

Art. 362. Reunido el Consejo se observarán las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, según la presente ley, suspendiéndose la vista antes de la acusación y la defensa, á fin de que el Fiscal y el Defensor ordenen sus notas y pidan verbalmente lo que á sus respectivas representaciones convenga.

Art. 363. Concluída la defensa, el Presidente preguntará al acusado, que deberá concurrir siempre á la vista, si tiene algo que añadir, y, oído lo que exponga, se dará por terminado el acto.

Art. 364. En el acta de la celebración

del Consejo se consignarán los fundamentos de la acusación y la defensa, firmándola todos los componentes del Tribunal con el Defensor.

Art. 365. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos, será firme con la aprobación de la Autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo con su Auditor. En las Escuadras y buques sueltos que estén en operaciones de guerra, se podrá prescindir de dicho acuerdo. También podrá prescindirse del mismo en los puertos sitiados ó bloqueados que estén á cargo de la Marina.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad jurisdicional respectiva.

TÍTULO XVIII

Capítulo único.—*Del procedimiento contra reos ausentes.*

Art. 366. Serán llamados por requisitoria, cuando hubiesen sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.° El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignorase.

2.° El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oir la notificación de

una providencia judicial por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.

3.° El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

4.° El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 367. En la requisitoria se expresará el nombre y apellidos, cargo, profesión ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona; el delito de que se le acusa, el punto adonde deba ser conducido ó término que se le fija para su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Instructor que entienda en la causa.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, ú oficio en que conste su publicación, se unirán á los autos.

Se fijará además en los sitios públicos que sea crea conveniente.

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 368. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta la terminación

de este periodo del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fuesen de un tercero irresponsable.

Art. 369. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que se hubiesen recogido durante la causa.

En la diligencia de devolución, el Secretario describirá minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 58 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 370. Cuando fuesen dos ó más los procesados y no estuviesen todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 371. Suspendidas las actuaciones, en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, con sujeción á las reglas de derecho común.

Art. 372. Cuando el reo se fugase des-

pués de dictada la sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordase éste su reposición.

Art. 373. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, según su estado.

TÍTULO XIX

Capítulo único.—*Del procedimiento para la extradición.*

Art. 374. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades jurisdiccionales de la Armada, propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 375. Los Fiscales del Consejo Supremo y los Instructores podrán también pedir, los primeros á dicho Consejo y los segundos á la Autoridad jurisdiccional de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición, cuando lo crean procedente.

Art. 376. Solo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.° De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.° De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.° De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 377. Para pedir ó proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable, ó recaido contra él sentencia firme.

Art. 378. Procede la petición de extradición:

1.° En los casos que determinen los Tratados vigentes con las potencias en cuyo territorio se hallase el indivíduo reclamado.

2.° En defecto de Tratado, en los casos que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida.

3.° En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 379. La Autoridad jurisdiccional ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo, ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de

suplicatorio dirigido al Ministro de Marina.

Se exceptúa el caso en que, por el Tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallase el procesado, pueda pedir directamente la extradición la Autoridad jurisdiccional ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 380. Con el suplicatorio ó comunicación que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición, en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 378 de esta ley.

TÍTULO XX

Capítulo único.—*Del recurso de revisión.*

Art. 381. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena al-

guno como responsable del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

4.° Cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes.

Art. 382. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados, por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Marina con solicitud motivada. El Ministro remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 383. Previa formación de expediente, y cuando hubiere bastante fundamento para ello, á juicio del Ministro de Marina, éste podrá ordenar al Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina á quien corresponda que interponga el recurso de revisión.

El Fiscal competente podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Cuando se trate de delitos militares será competente el Fiscal militar, y cuando se trate de delitos no militares lo será el Togado.

Art. 384. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito al Fiscal á quien corresponda y á los interesados, á quienes se citará oportunamente si antes no hubieren comparecido.

Cuando uno ú otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo al Fiscal y á los interesados, y sin más trámite el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 385. En el caso del núm. 1.º del art. 381, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponde el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º, comprobada la identidad de la persona, cuya supuesta muerte hubiera dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º dictará la misma resolución en vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito, instruir de nuevo la causa.

En el caso del núm. 4.º anulará la sen-

tencia que considere injusta ó dictará otra.

Cuando las sentencias de que trata este caso hubieren sido dictadas por un Tribunal del fuero común y otro de Marina, sustanciará el recurso el Tribunal Supremo de justicia del Reino.

Art. 386. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado á alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, obtener la indemnización correspondiente y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

La indemnización procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 del Código penal de la Marina de guerra.

TÍTULO XXI

Capítulo único.—*Del procedimiento ante los Consejos de disciplina.*

Art. 387. Siempre que en algún buque de la Armada, Arsenal, cuartel ú otra de-

pendencia donde existan fuerzas de Marina se cometa alguna falta que deba ser sometida al Consejo de disciplina, el Jefe de la guardia ó aquel de quien dependa el presunto culpable, dará el correspondiente parte sumario al Comandante del buque, Jefe del Cuerpo ó dependencia á quien corresponda, indicando al mismo tiempo los testigos y los medios de prueba que puedan esclarecer el hecho.

Art. 388. Los Comandantes de buques, Jefes de los batallones de Infantería de Marina, Ayudantes mayores de los Arsenales, Comandantes de Marina de las provincias y los demás Jefes militares de fuerzas ó dependencias, cuando tuviesen categoría y personal suficiente á sus órdenes para constituír Consejo de disciplina, participarán al Jefe superior de quien dependan, si se hallase en el mismo punto, su propósito de celebrarlo, y decretarán después en el parte el día, hora y lugar de la celebración, y el personal que haya de constituirlo.

Cuando el Jefe de la dependencia no pertenezca á Cuerpo militar, remitirá el parte con su informe al Jefe militar de quien dependa, y éste providenciará la celebración del Consejo.

Art. 389. Cuando los Jefes facultados para providenciar la celebración de los Consejos de disciplina tuviesen duda acerca de si una falta debe ó no ser juzgada por éstos, lo consultarán previamente á la Autoridad jurisdiccional de que dependan, quien con audiencia del Auditor resolverá sin ulterior recurso.

Art. 390. El Jefe que hubiere dispuesto la celebración del Consejo ordenará que el acusado y todos los testigos concurran al lugar y en la hora en que aquél haya de celebrarse, y que se hallen á disposición del Consejo los instrumentos ú otros objetos que convenga tener á la vista.

Cuando la falta que se vaya á juzgar sea de las comprendidas en los puntos 2.º y 3.º del art. 318 del Código penal de la Marina de guerra, se requerirá al acusado para que nombre Oficial defensor, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 391. La vista ante el Consejo será pública cuando se celebre en tierra, á no ser que el Presidente no lo juzgue oportuno.

Art. 392. Reunido el Consejo, se leerá el parte por el más moderno de los Vocales, y en el acto se ratificará en su contenido el que lo hubiese dado, ó lo ampliará si lo creyese conveniente, bajo el juramento que corresponda.

Art. 393. El Presidente ordenará inmediatamente la presentación del acusado, y le preguntará si se confiesa culpable de la

falta que se le imputa, y, en caso de contestar afirmativamente le dirá que exponga los descargos que juzgue oportuno á los intereses de su defensa.

Art. 394. Si el acusado no se confesara culpable de la falta que se le imputa, ó se negase á contestar á las preguntas del Presidente, ó diese respuestas evasivas, se le leerá el parte sumario, y seguidamente se mandarán entrar á declarar, uno á uno, los testigos cuyas deposiciones interesen.

Presente el testigo, le recibirá el Presidente el juramento en la forma prevenida por las leyes, y después de preguntarle por su nombre y apellidos, edad y clase, si conoce al presunto culpable y si tiene con él relación de parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de otra clase, le hará todas las preguntas que considere pertinentes para la investigación de la falta, y lo mismo podrán hacer los demás Jueces, con la venia del Presidente.

Cuando asista Defensor, podrá también hacer preguntas ó repreguntas, con la venia del Presidente.

Art. 395. Terminadas las diligencias anteriormente expresadas, el Presidente concederá la palabra al Defensor, si lo hubiere, para que exponga verbalmente lo que crea oportuno, y después preguntará al acusado si tiene algo que manifestar al

Consejo, y si contestase afirmativamente, le concederá la palabra con toda la latitud posible, dentro de lo que la Presidencia considere pertinente.

Si no asistiese Defensor, se hará la pregunta mencionada al acusado, y se le permitirá use de la palabra en la forma ya dicha.

Art. 396. Después de lo preceptuado en el artículo anterior, el Presidente declarará concluso el juicio, y quedará el Consejo constituido en sesión secreta.

Art. 397. El más moderno de los Jueces tendrá á su cargo la extensión del acta de la reunión del Consejo, y en ella se hará constar, con el mayor laconismo compatible con el esclarecimiento de los hechos, cuantos incidentes hubiesen ocurrido en el acto de la vista, y todo lo que crean oportuno se consigne el Presidente ó alguno de los Jueces.

Art. 398. El Consejo, apreciando, según su honor y su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio y las razones expuestas por el acusado ó su defensor, procederá á dictar sentencia, votando de moderno á antiguo.

Art. 399. La sentencia no será fundada, pero se expresará el artículo ó artículos del Código penal de la Marina de guerra, que es aplicable á la falta cometida, usando la fórmula siguiente:

«El Consejo, por unanimidad ó por mayoría de votos, absuelve ó condena á..... á tal pena por tal falta, según dispone el artículo ... del Código penal de la Marina de guerra.»

Art. 400. La sentencia será firmada por todos los Jueces; pero si alguno de ellos no estuviese conforme con el acuerdo de la mayoría, podrá formular aparte voto particular, sin perjuicio de suscribir la sentencia, que se unirá á las diligencias.

Para formular el voto particular se concederá un plazo de doce horas.

Art. 401. En el caso de que no se reunan dos votos iguales, se repetirá la votación y, si tampoco se reunieren en la segunda, cada Juez escribirá el suyo y las razones en que lo funda, siguiendo el mismo orden de moderno á antiguo, y se remitirá todo lo actuado al Jefe que ordenó la celebración del Consejo, el cual lo pasará á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, para que con dictamen de su Auditor dicte la resolución que corresponda. Si el Jefe que ordenó la celebración del Consejo no depende de ningún Capitán ó Comandante general de Marina, remitirá lo actuado al más próximo entre los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de Apostadero ó Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Art. 402. En el caso de que un Consejo de disciplina, compuesto de tres Jueces, dicte sentencia por mayoría de los dos Vocales, no será aquélla ejecutoria, y se procederá en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 403. En los casos á que se refieren los dos artículos inmediatamente anteriores, la decisión de la Autoridad jurisdiccional, oído su Auditor, será firme.

Art. 404. Las sentencias en que se imponga la pena de pérdida de plaza ó clase se elevarán en todo caso á la Autoridad jurisdiccional respectiva, y hasta que ésta, oyendo á su Auditor, las apruebe, modifique ó anule, no serán firmes.

Art. 405. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de disciplina, salvo las que deban obtener la aprobación de la Autoridad jurisdiccional, con arreglo á esta ley, son firmes.

Art. 406. El Presidente del Consejo remitirá el acta y la sentencia originales al Jefe que hubiere dispuesto su celebración, y éste dispondrá que se remitan copias certificadas de la última á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, conservando los originales en su dependencia.

Art. 407. Cuando en sentencia firme se imponga pena de privación de plaza ó clase á Contramaestre ó asimilado, el Capitán

general remitirá copia autorizada al Ministerio de Marina.

Art. 408. Los fallos de los Consejos de disciplina se notificarán á los sentenciados, aun cuando sean absolutorios, y tanto dichos fallos, como el hecho de habérsele notificado, se harán constar en su libreta, filiaciones ú hojas de servicios.

Art. 409. Si la Autoridad jurisdiccional á quien se le hubiese remitido copia de la sentencia estimase hubo infracción notoria, oirá á su Auditor, y en vista de su dictamen podrá disponer se exija responsabilidad á los Jueces que la hubieren dictado, en la forma prevenida por las leyes.

Art. 410. Cuando de las diligencias practicadas ante el Consejo de disciplina resultase que la falta reviste la gravedad necesaria para ser juzgada en Consejo de guerra, el de disciplina se abstendrá de dictar sentencia, y el Presidente remitirá lo actuado y el acta de celebración al Jefe que la dispuso para que sirva de cabeza de proceso.

Art. 411. Cuando en buque aislado no pudiese reunirse Consejo de disciplina y fuese necesario castigo inmediato, los Comandantes quedan facultados para imponer gubernativamente las penas consignadas en el libro 3.º del Código penal de la Marina de guerra, dando después cuenta á la

Autoridad jurisdiccional de quien dependan.

Estas penas, una vez aprobadas por la Autoridad superior de que se habla, surtirán los mismos efectos que las impuestas por los Consejos de disciplina.

TÍTULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

CAPITULO PRIMERO.—*De las visitas de cárceles.*

Art. 412. Las Autoridades jurisdiccionales en los buques ó puntos en que residan, y por su delegación los Comandantes de Marina de las provincias, fuera de la residencia de aquéllas, pasarán al año cuatro visitas generales en las cárceles y prisiones ó buques donde se hallen presos sometidos á la jurisdicción de Marina.

Art. 413. Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés y el 7 de Septiembre.

A la Autoridad jurisdiccional acompañarán el Auditor y el Fiscal del Departamento ó Apostadero.

A los Comandantes de Marina el Asesor.

Art. 414. Dos días antes de la visita de-

berán los Instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitanía general ó Comandancia general, ó en las Comandancias de Marina respectivas, una relación de las causas en que aquellos conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prisión, si están ó no incomunicados y el delito que se persigue, y si desean ó no presentarse en el acto.

Además de dichos datos, los Instructores y Secretarios concurrirán á la visita por si la Autoridad jurisdiccional desea tener alguna otra noticia, á cuyo fin deberán llevar los autos, ó en su defecto los antecedentes necesarios.

Art. 415. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad jurisdiccional, y á la izquierda el Fiscal del Departamento ó Apostadero.

En las que se pasen en las provincias se sentará el Asesor á la derecha del Comandante de Marina.

Art. 416. La Autoridad que pase la visita interrogará á los presos que se presenten si tienen alguna reclamación que formular ó queja que exponer; se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará, oyendo al Auditor ó Asesor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en

la sustanciación de los procedimientos, proveyendo por sí á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese de Marina.

Si no lo fuere, dará cuenta á la Autoridad de quien el establecimiento dependa para los efectos que procedan.

Art. 417. Las Autoridades jurisdiccionales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean conveniente al mejor servicio, ó delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

Capítulo II.—*De la estadística.*

Art. 418. Las Autoridades jurisdiccionales de Marina remitirán trimestralmente á la Asesoría general del Ministerio del ramo pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada Departamento, Apostadero ó Escuadra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella dependencia se forme la Estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas y pliegos que los Instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial, se ajus-

tará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 419. Al formar la estadística criminal de Marina, la Asesoría emitirá juicio, en vista de los datos que aquella contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la Administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades jurisdiccionales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en las Capitanías ó Comandancias generales.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Ministro de Marina las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia en la Armada.

Capítulo III.—*Instancias de indulto y propuestas de licenciamiento.*

Art. 420. Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto de la Autoridad competente.

Art. 421. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado é informe sobre la conducta del mismo al Jefe del establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes respectivos.

Art. 422. Con estos documentos, y la causa ó antecedentes del interesado, la Autoridad jurisdiccional pasará á dictamen del Auditor el asunto, cuyo Magistrado lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrido durante la sustanciación de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior á la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 423. Evacuado el informe, la Autoridad jurisdiccional remitirá la instancia al Ministerio de Marina con los documentos de que se hace mérito en el artículo 421, y

testimonio de la sentencia condenatoria se hubiese hecho firme en el Departamento, Apostadero ó Escuadra.

Art. 424. El Ministerio de Marina pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo al Fiscal militar cuando la causa hubiere sido por delito militar, ó al Togado en otro caso, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolución de Su Magestad.

Art. 425. Con cuatro meses de antelación á la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdicción de Marina, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento á la Autoridad ó Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

Art. 426. La Autoridad jurisdiccional, oyendo á su Auditor, ó el Consejo Supremo, previo informe del Fiscal á quien corresponda, según que la causa sea por delito militar ó no, acordará lo que proceda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose á los Directores de los penales respectivos las resoluciones que dicten para su cumplimiento.

TÍTULO XXIII

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposición general.*

Art. 427. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrá instruirse sobre el mismo hecho expediente gubernativo.

CAPÍTULO II.—*Procedimientos gubernativos.*

Art. 428. Se instruiría expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún Oficial en el servicio, por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Notas desfavorables acumuladas.

2.ª Mala conducta habitual é incorregible.

3.ª Deudas injustificadas.

4.ª Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 429. Podrá someterse á expediente gubernativo, si se juzgara necesario, al Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos, á consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria.

Art. 430. Los expedientes gubernativos se instruirán en virtud de Real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y

Marina ó por disposición de los Capitanes ó Comandantes generales; ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes á quienes corresponda.

En la orden en que se disponga la instrucción del expediente, se fijarán siempre los puntos que deban ser esclarecidos.

Art. 431. Los nombramientos de Instructor y Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formacióu del expediente ó reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe y Oficial respectivamente, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 432. El Instructor cuidará siempre, como primer trámite, de reclamar con urgencia la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años y cuantos datos puedan servir de antecedente, aunque sean de caracter reservado.

Art. 433. En el expediente gubernativo se tomará declaración á los Jefes de buque, Cuerpo ó dependencia en que sirviere el interesado, y á los Oficiales y demás personas que se crea necesario, sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán siempre respecto á la conducta del interesado.

Art. 434. Si el Oficial sometido á expediente estuviese en situación de supernumerario, reemplazo ú otra semejante, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiese servido; agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al Comandante de Marina, Comandante militar ó Cónsul de España del punto de residencia del interesado.

Art. 435. Obtenida la conveniente ilustración, se tomará declaración no jurada al Oficial residenciado, á fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 436. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, si el expediente hubiere sido mandado incoar por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó en virtud de Real orden, se limitará el Instructor á darlo por terminado, elevándolo al Capitán ó Comandante general.

Si el expediente hubiere sido mandado instruir por el Capitán ó Comandante general, el Instructor, después de practicadas las diligencias antes mencionadas, emitirá dictamen, proponiendo la situación definitiva á que deba pasar el acusado ó la resolución que crea procedente, remitiendo las actuaciones á la Autoridad que lo hubiere nombrado.

Art. 437. Recibido el expediente por el

Capitán ó Comandante general, cuando esta Autoridad fuese la que lo hubiere mandado incoar, lo pasará á su Auditor para que declare si se halla completo en su instrucción, la resolución que deba adoptarse, ó si de lo actuado resulta algún hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo en este último caso que se proceda en vía judicial del modo que las leyes determinen.

El Capitán ó Comandante general acordará con su Auditor, ó disentirá de éste, proponiendo la resolución que crea procede, y elevará el expediente al Ministro de Marina para la resolución de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 438. Cuando el expediente se hubiere incoado por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó en virtud de Real orden, al recibirlo del Instructor el Capitán ó Comandante general, esta Autoridad lo pasará á su Auditor para que declare si se halla completo en su instrucción.

El Capitán ó Comandante general remitirá inmediatamente el expediente al Ministro de Marina á los mismos efectos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 439. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 440. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio quedarán fuera de la Armada sin poder volver á ella, expidiéndoseles el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicio.

Art. 441. Cuando la resolución recaída en virtud de expediente gubernativo sea la de separación del servicio, se expresará en aquélla con toda precisión y claridad el motivo ó motivos por que se haya dictado.

Art. 442. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para corregir, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Siempre que las resoluciones recaídas en virtud de expediente gubernativo afecten al más acrisolado honor, las Autoridades que las hubieren dictado las pondrán en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo para los efectos prevenidos en la ley.

Capítulo III.—*Tribunales de honor.*

Art. 443. Si algún Oficial cometiere un acto de caracter deshonroso para sí ó para el Cuerpo á que pertenezca, podrá ser sometido á que se juzgue su conducta ante el Tribunal de honor, aunque hubiere sido

juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiese de continuar en el servicio.

Art. 444. Siempre que uno ó más Oficiales tuvieren conocimiento de que por otro de su clase se haya cometido un hecho deshonroso, solicitarán permiso del Capitán ó Comandante general para reunirse previamente los Oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, á fin de deliberar sobre si se debe pedir autorización para funcionar el Tribunal de honor.

El Capitán ó Comandante general no podrá negar el permiso para esta reunión previa, más que en el caso de que fuera notoriamente inexacto el hecho atribuído al Oficial acusado.

Art. 445. Celebrada la reunión de que habla el artículo anterior, si la mitad más uno de los Oficiales reunidos acordasen pedir permiso para funcionar el Tribunal de honor, se nombrará una comisión, que no exceda de tres, á fin de solicitarlo del Capitán ó Comandante general respectivo.

Caso de empate, decidirá el voto del más antiguo de los reunidos.

Art. 446. Obtenido el permiso para constituirse el Tribunal de honor, se reunirán los Oficiales en el sitio que de antemano haya determinado la Autoridad que otorgase aquél; en esta reunión, el más caracterizado tomará la palabra y dará cuen-

ta de su objeto y del acto deshonroso cometido, se oirá después al interesado, si deseara comparecer, ó al compañero que le represente, si al efecto lo hubiere designado, y expondrán su parecer los concurrentes, comenzando por el más moderno.

Art. 447. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonroso y mancha el buen nombre del Cuerpo á que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede ó no su separación del servicio.

Art. 448. Para que los acuerdos del Tribunal de honor tengan el caracter de ejecutivos, han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.ª Que las cuatro quintas partes de los Oficiales de la clase y Cuerpo á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo Departamento, Apostadero ó Escuadra, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonrosa del hecho.

2.ª Que el mínimun de Oficiales necesario para formar dichas cuatro quintas partes sea el de siete; si no se reuniese este número en el Departamento, Apostadero ó Escuadra, se completará con los de las dos clases superiores en el orden jerárquico ascendente.

La categoría del acusado se determinará

por el empleo efectivo que tenga en su Cuerpo.

3.ª Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra donde aquél ocurriere.

Art. 449. Del resultado de la reunión se levantará acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del Capitán ó Comandante general para reunirse, que se citó al Oficial que se haya juzgado, para que se presente por sí ó por medio de un compañero, y la declaración de que el Oficial es ó no autor del hecho deshonroso.

Contra este fallo no se dará recurso alguno.

Art. 450. Cuando el mínimum de que trata la circunstancia 2.ª del art. 448 no pueda reunirse por falta de personal de las clases á que la misma se refiere, se levantará acta por duplicado por los que puedan reunirse de la clase á que pertenezca el acusado, elevándose ambos documentos al Capitán ó Comandante general para que remita uno de ellos al Departamento, Apostadero ó Escuadra con quien hubiere más fácil y pronta comunicación, á fin de que, reuniéndose los de la clase correspondiente, funcionen tambien como Tribunal de honor.

El otro ejemplar del acta quedará archivado en la Capitanía ó Comandancia general.

Para computar las cuatro quintas partes, cuando se reunan dos unidades orgánicas, se atenderá al número total de los que compongan la clase en ambas unidades.

Art. 451. Cuando en una clase no hubiere bastante número, ni aun acudiendo á las dos clases inmediatas superiores, para reunir el de siete, señalado en el artículo 448, se levantarán actas parciales, que se remitirán en la forma prescrita en el artículo anterior á los demás de la clase correspondiente, á los mismos efectos de dicho artículo.

Para que el Tribunal de honor tenga validez en este caso, se necesitará que las tres quintas partes del total de la clase á que corresponda el acusado haya emitido su opinión en las distintas actas levantadas.

Art. 452. Los dos ejemplares de las actas se entregarán al Jefe que hubiere autorizado la última reunión del Tribunal para que eleve uno al Ministro de Marina, á los fines correspondientes, y archive el otro.

Art. 453. La separación se dictará de Real orden, por resultado del fallo del Tribunal de honor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Art. 454. Para los efectos de este capítulo, todos los oficiales destinados en Madrid se considerarán dentro de una unidad orgánica, cuyo Jefe será el Almirante de la Armada.

TÍTULO XXIV

CAPÍTULO ÚNICO.—*De las notas en las hojas de servicio y en las filiaciones y de su invalidación.*

Art. 455. Se estamparán en las hojas de servicios de los Oficiales y en las filiaciones de los indivíduos de la clase de marinería, tropa y sus asimilados, todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito, judicial gubernativo, haciéndose constar tambien, respectivamente, en aquéllas la absolución libre, si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán respectivamente, en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquellos que se impongan á los indivíduos de las clases de marinería, tropa ó asimilados, por reincidencia en la misma falta ó vicio, que se estamparán en las filiaciones.

Art. 456. Tanto los Oficiales como los indivíduos de las clases de marinería, tropa y asimilados que solicitaren, cuando proceda, invalidación de las notas desfavorables que tengan, respectivamente, en sus hojas de servicios, ó hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias á S. M.

Las demás solicitudes que se promuevan por los indivíduos de las clases de marinería, tropa y asimilados para conseguir la invalidación de las notas desfavorables que consten en las hojas de castigos, se elevarán á los Capitanes ó Comandantes generales de quienes dependan los recurrentes.

Art. 457. Unicamente el Gobierno, en virtud de Real orden y á instancia de los interesados, podrá invalidar las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones, oyendo en todo caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los Capitanes ó Comandantes generales formarán siempre el expediente para la invalidación de estas notas, el cual se compondrá: de la sumaria, expediente ó disposición que motivó la nota; los informes de los Jefes; el de la Autoridad ó Tribunal que impuso el castigo; el del Capitán ó Comandante general, y los documentos que esta Autoridad considere necesarios para la debida ilustración del asunto.

Si la sentencia que motivó la nota hubiere sido dictada por Tribunal ajeno al ramo de Marina, se exhortará á dicho Tribunal para que produzca el informe correspondiente.

Art. 458. Los Capitanes y Comandantes generales tendrán la facultad de conceder la invalidación de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los indivíduos de las clases de marinería, tropa y asimilados, bien sean por correctivos impuestos por su Autoridad ó por algún Jefe dependiente de la misma.

Para esta invalidación se instruirá expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si éste es propenso al vicio ó falta que ocasionó la nota.

Art. 459. La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados hasta que hayan deeempeñado dos años con inmejorable conducta el servicio de su clase, empezados á contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Negada la invalidación de una nota, no podrá solicitarse de nuevo hasta transcurrido el término de un año.

Fuera del servicio activo en buque, cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidación sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Art. 460. Solo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo preciso para el curso de estas instancias que haya transcurrido un plazo de cuatro años en las condiciones que fija el artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 461. No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedición, rebelión, falsedad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falta de carácter ó de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que por segunda vez se impongan por delitos de insubordinación, y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Art. 462. La invalidación de toda nota desfavorable se verificará por medio de una contra-nota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden ó resolución que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique, si ha de quedar nula ó

de ningún valor, y por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Art. 463. En caso que, invalidada una nota, el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta que produjo aquella, se considerará nula la invalidación.

Art. 464. Por ninguna Autoridad ó Jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidación de alguna nota de las claramente exceptuadas, ó en que se haga la petición antes de transcurrir los plazos marcados en los artículos 459 y 460, según los casos.

TÍTULO XXV

CAPÍTULO ÚNICO.—*De los procedimientos de caracter civil.*

Art. 465. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales ó Autoridades de la Armada, se hará efectiva por la via de apremio.

Art. 466. El Instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo, procederá en la forma prevenida en el título XIII de esta ley.

Art. 467. Ocurrido el fallecimiento de un marino en servicio activo, la Autoridad de la Armada del punto en que tenga lugar

dará comisión á un Oficial para que, personándose en la casa mortuoria, preste los auxilios necesarios.

Art. 468. El Oficial comisionado se ajustará á las reglas siguientes:

Si el finado hubiere dejado familia, se limitará á ofrecerle su intervención en lo que pueda ayudar á aquélla.

Cuando solo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dispondrá se dé sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestión á la Autoridad que le hubiese nombrado, la cual, si fuere preciso, designará Instructor y Secretario que instruyan las diligencias de ab intestato.

Art. 469. Si el marino falleciere en hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, ó se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 470. El Instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado, y mediante una breve información para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesión intestada dentro

del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad jurisdiccional. Esta, oido el Auditor, decidirá, mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 471. Siempre que hubiere menores se someterá el ab intestato al Juez civil competente, á no ser que estén representados por sus padres.

DISPOSICION GENERAL

Art. 472. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á procedimientos de los Tribunales de Marina y cuantas se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.

PRINCIPALES FORMULARIOS

para la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Cuando el Comandante de Marina tenga noticia de un delito por propio conocimiento ó en virtud de parte por denuncia ó por querella, dictará el siguiente

AUTO DE OFICIO.

En este auto, fechado en su cabeza, después de referirse al hecho y á la forma en que ha llegado á su conocimiento dirá: Procédase á la formación del oportuno sumario, para lo que designo como Juez Instructor á D........ Teniente de Navío, y como Secretario á D........, cabo de mar.—Firma.

Aceptado el cargo, bajo juramento, si se trata de una denuncia se dictará la siguiente

PROVIDENCIA DE RATIFICACIÓN.

(Punto y fecha.) Por presentada la anterior denuncia, cítese de comparecencia á D........ que la suscribe, para que se ratifique en ella; y hecho esto se procederá en forma legal. Firmas del Instructor y del Secretario.

*
* *

DECLARACIÓN SUMARIAL.

En..... (tal punto) á..... (tantos) de..... (tal mes y año), compareció ante el Juez Instructor D........ (Fulano de Tal), el testigo que al margen se expresa (se pondrá su nombre en dicho margen) quien por ser mayor de catorce años prestó juramento de decir todo lo que supiere y le fuere preguntado.

El Sr. Juez además y en este acto enteró al testigo de la obligación que tiene de decir verdad, haciéndole saber que si faltare á ella, incurrirá en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Preguntado por las circunstancias á que se refiere el art. 142 de la Ley de procedimiento, manifestó llamarse Pedro López Ruiz (alias) «El Largo», de veintitres años

de edad, soltero, labrador, que conoce de vista al procesado y al ofendido, sin que tenga con ellos parentesco, amistad, enemistad ni otra clase de relaciones, como tampoco interés directo ni indirecto en la causa; que estuvo procesado por el delito de lesiones, habiendo sufrido dos meses de arresto mayor.

(A continuación el testigo relatará los hechos que sepa, previa la indicación del objeto de la causa, y después el Instructor le dirigirá para su esclarecimiento el siguiente interrogatorio.)

Preguntado si al presenciar la sustracción de los carbones depositados en la gabarra, se hallaba también presente, además de las personas que ha indicado, el encargado de tomar nota de dichos carbones para la descarga, dijo: que efectivamente se hallaba en la gabarra dicho encargado que se llama D....... (Fulano de Tal)

Preguntado si el referido encargado observó la sustracción de la mercancia y pudo evitarla, contestó: que pudo ver y cree que vería cómo el acusado (Fulano de Tal) extrajo los carbones de la citada gabarra, á la vez que lo hacian otros descargadores, pero que no lo evitaría por ignorar que iba á utilizarlos para sí propio el acusado.

Preguntado, etc.

En este estado y manifestando el decla-

:ante que no le consta ningún otro particular referente á esta causa, se da por terminada esta declaración, que le ha sido leida al testigo y en cuyo contenido se afirma y ratifica, no firmándola por decir no saber hacerlo, de todo lo cual, yo el Secretario certifico; Siguen las firmas del Juez Instructor, del Secretario y del declarante, si sabe.

*
* *

INDAGATORIA DEL PROCESADO.

(Este prestará cuantas declaraciones sean necesarias para la averiguación de los hechos y el Instructor al recibirlas no le exigirá juramento pero le exhortará á que diga la verdad. No se le harán cargos ni reconvenciones y se le leerán sus declaraciones anteriores si lo pidiere.)

En tal....... (punto y fecha), y ante la presencia del Sr. Juez Instructor, compareció el procesado F. de T. T., quien interrogado en forma y previa exhortación para que dijese la verdad, lo que prometió hacer en cuanto supiere y fuera preguntado, contestó: que se llama como queda dicho, es de edad de 30 años, natural de Soria y vecino de esta villa, casado, jornalero,

sabe leer y escribir y no ha sido procesado anteriormente.

Preguntado si conoce el motivo por que se le procesa, dijo: que supone que por atribuirle una sustracción de carbón de la gabarra de D. F. de T.

Preguntado (cuando pertenezca á las clases de marinería, tropa ó asimilados) por el buque ó dependencia en que sirve, dijo: que es fogonero del cañonero de guerra X.

Preguntado quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio y si le han leido las leyes penales, dijo: que le hizo preso el Cabo de mar F. de T., creyendo que lo fué por suponerle autor de una sustracción de carbones, habiéndose verificado la detención en el día de ayer, á las seis de la tarde en los Diques Secos y que le fueron leidas oportunamente las leyes penales.

El Sr. Juez Instructor hace consignar las siguientes señas personales del procesado. (A continuación se expresarán para su identificación en cualquier tiempo.)

Preguntado si es cierto que en el dia de ayer, sobre las siete de la mañana, hallándose descargando varios obreros carbón mineral de la gabarra de D. F. de T. en el muelle de X., el declarante, mezclándose entre ellos, penetró en la misma y sustrajo cuatro cestos de carbón en cuatro diferen-

tes veces, sacándolos á tierra y conduciéndolos á su propio domicilio sin noticia ni autorización del dueño, dijo: que no es cierto, pues aun cuando es verdad que extrajo dichos cestos de carbón de la gabarra y los llevó á su casa, lo hizo con permiso del dueño de la mercancía, á quien se le había pedido el día anterior.

Preguntado á qué hora, en qué sitio y ante qué personas solicitó el declarante el expresado permiso y le fué concedido éste, contestó: que tuvo lugar todo lo que se le pregunta en la tienda que D. F. de T. posee en esta población, calle del «Sol», núm. 3, para la venta de efectos navales, sobre las doce ó doce y media del día, hallándose presente tan solo una niña, como de trece años, hija del dueño del Establecimiento, llamada Teresa.

Preguntado que cantidad en peso contenía cada uno de los cestos de carbón, contestó que un quintal próximamente.

Preguntado si reconoce como suyos los cuatro cestos que se le ponen de manifiesto y si son los mismos en que llevó el carbón, contestó afirmativamente.

Preguntado por la procedencia de los mismos, su destino y la razón de encontrarse en su poder, contestó; que los compró hace un año para el servicio de su casa, destinándoles al acarreo de carbón.

Preguntado, etc.

Con lo que se dió por terminada esta declaración indagatoria, habiendo enterado el Sr. Juez Instructor al procesado del derecho que tiene á leerla por sí mismo, y la firma con el Sr. Juez y Secretario que certifica.

***

DILIGENCIA DE CAREO

En....... (tal punto y fecha) ante el señor Juez Instructor de esta causa comparecen el procesado D....... (fulano de tal) y Dn X....... que ha declarado como testigo en la misma, con el objeto de practicar el careo acordado por el Sr. Instructor en virtud de hallarse discordes acerca de algunos hechos importantes para el sumario.

Leidas por el infrascrito Secretario á dicho procesado y testigo las declaraciones que tienen prestadas, recordando previamente á este su juramento y la penalidad en que incurre por falso testimonio, les preguntó á ambos si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer, á lo que contestaron: que se afirman y ratifican en las mismas.

El Sr. Instructor les hizo notar las contradicciones que resultan en dichas decla-

raciones é invitó á los careados para que se pusieran entre sí de acuerdo, lo que no pudo conseguirse, despues de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieron los careados sobre los siguientes extremos.

El procesado manifestó al testigo que no era verdad que á las ocho de la mañana del día anterior hablase con Pedro Perez y dicho testigo sobre la sustracción de los carbones, habiéndose limitado tan solo á decir que tenía en su casa carbón que le había facilitado para su consumo el gabarrero (F. de T).

El testigo por su parte reconvino al procesado diciéndole que no sucedió lo que expresa, sino que al propio testigo y al Pedro Perez les confesó la sustracción, cuando el Perez le dijo que había observado aquella.

Se hace constar en esta diligencia que la actitud del testigo careado era tranquila, á la vez que entera y resuelta, durante el acto, mientras que en el procesado se notaban algunas vacilaciones.

Con lo que se da por terminada esta diligencia de careo que firman el Sr. Juez Instructor, los careados y el Secretario que certifica.

***

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En...... (tal punto y fecha) el Sr. Juez Instructor constituido en compañía del Secretario en el muelle de (tal) etc. dispuso la práctica de la diligencia de inspección ocular acordada en providencia de....... (tal fecha), para recojer y conservar en cuanto fuere posible los vestigios ó pruebas materiales de la perpetración del delito que se persigue.

De la detenida inspección y minucioso reconocimiento que se ha verificado resulta que el lugar donde se cometió el hecho es una rampa de piedra como de tres metros de longitud. (A continuación se describirán los objetos que se encuentren, las fracturas, escalamientos ó señales de violencia, y, en general, todos los detalles que puedan utilizarse para la acusación y defensa, consultando el parecer de peritos cuando fuere preciso y tomando en el acto las declaraciones que se crean oportunas.)

Habiendo el Sr. Juez Instructor dado por terminado este reconocimiento del que se levanta la correspondiente acta, se da lectura de la misma en alta voz y la firman dicho Sr. Instructor, las personas que se hallaren presentes en el acto y el Secretario que certifica.

***

AUTO DE PROCESAMIENTO Y PRISIÓN.

En......, (tal punto y fecha), etc.......

1.° Resultando: que en este sumario aparecen cargos contra (Fulano de Tal) que racionalmente inducen á creer que tiene participación directa en el delito que se persigue, en concepto de autor.

2.° Resultando: que á dicho delito está señalada por las leyes, pena que consiste en la privación de libertad por más de seis años, con arreglo al art. (tal) del Código penal.

1.° Considerando: que según el art. 104 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Instructor procederá contra ésta y dictará providencia de prisión, á tenor del art. 171, contra todo presunto reo de un delito al que esté señalada por las leyes pena que consista en la privación de libertad y exceda en duración á seis años.

2.° Considerando: que los cargos que arroja el sumario contra el procesado son de los que pueden producir responsabilidades civiles.

El Sr. Juez Instructor decreta el procesamiento en esta causa de D. (Fulano de Tal) así como la prisión del mismo, para la

que se expedirán los oportunos mandamientos (uno al funcionario que haya de ejecutarla y otro al Jefe del Establecimiento donde haya de recibirse al preso.)

Procédase al embargo de bienes del procesado en la cantidad de 3.000 pesetas, á no ser que preste fianza bastante para responder en caso de condena; debiendo instruirse estas últimasactuaciones en pieza separada.

Así lo mandó el Sr. Juez Instructor y firma con el Secretario que certifica.

(Firman ambos).

***

ATESTADO DE ANTECEDENTES PENALES.

Don F. de T. Teniente auditor etc. del Cuerpo jurídico de la Armada y Secretario de justicia de la Capitanía general de Marina del Departamento de X.......

Certifico: que registrados los antecedentes de mi cargo no consta que el procesado F. de T. y T. haya sido penado por dicha jurisdicción.

Punto, fecha y firma.

***

CONCLUSIÓN DEL SUMARIO.

Oficio de remisión á la Autoridad jurisdiccional.

Ultimada la instrucción de la presente causa formulada contra F. de T. sobre delito de (Tal), tengo el honor de elevarle á V. S. á los fines oportunos, cumpliendo lo preceptúado en el art. 246 de la vigente Ley de procedimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años..—Fecha y firma.

Excelentísimo Sr. Capitán General del Departamento de.......

*
* *

La Autoridad jurisdiccional así que reciba las actuaciones, decretará que pasen á informe del Ilmo Sr. Auditor del Departamento.

DICTAMEN DEL AUDITOR.

Excmo. señor:

Cumpliendo con el decreto de V. E. y antes de emitir mi dictámen sobre el fondo del proceso, considero que como diligencias

previas para proveer con mayor acierto, conviene se practiquen las siguientes:

1.ª Ampliación de la declaración pericial referente á.... etc.

2.ª . . . .

3.ª . . . .

Tal es mi opinión. V. E. no obstante acordará lo que estime mas oportuno. Fecha.

Excmo. señor:

Firma del Auditor.

DECRETO.

Conforme con la anterior consulta, practíquense las diligencias qne en la misma se proponen.

Fecha y firma del Capitán General.

*
* *

Devuelta la causa al Juez Instructor y practicadas por este las nuevas diligencias, se elevará otra vez á la Capitanía General del Departamento, quien la pasará de nuevo al Auditor para que emita dictamen.

*
* *

INFORME DEL AUDITOR.

Excmo. señor:

Esta Auditoría, en cumplimiento de lo que establece el art. 247 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, ha examinado la presente causa, tramitada en la Comandancia de Marina de X....., sobre delito de X....., cuyo hecho tuvo lugar el día X.... (en tal punto.)

Examinadas con detenimiento las actuaciones que constituyen el sumario, resulta que han sido practicadas en tiempo hábil y forma legal todas las diligencias necesarias para la investigación del hecho criminoso y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

En virtud de lo expuesto y como quiera que se trata de un hecho que deberá ser juzgado en Consejo de Guerra ordinario, es mi opinión que hallándose terminado el periodo sumarial, V. E., puede servirse decretar la elevación á plenario de este procedimiento, debiendo continuar el procesado sujeto á las medidas de vigilancia que adoptó el Juez Instructor y crea oportuno y eficaz adoptar en lo sucesivo.

Aparece que el delito es común, cometido por un paisano, y entiendo que al cum-

plimentar V. E. el art. 257 de la Ley de Enjuiciamiento procede que en este caso pasen las actuaciones al Sr. Fiscal del Departamento, á tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina. (Cuando no se haga la designación con arreglo al 2.º párrafo de dicho artículo.)

Tal es mi parecer. V. E. sin embargo, acordará lo que estime más procedente. Fecha.

Excmo. señor:

Firma del Auditor.

El Capitán General decretará que pase al Fiscal para ejercitar la acción pública.

***

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. señor:

El Fiscal de este Departamento, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 96 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, dice:

1.º Que resulta de este procedimiento

lo siguiente. (Aquí se hará la historia puntualizada de los hechos.)

Y á los efectos de lo prevenido en el artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, este Ministerio, entiende:

1.º Que el hecho plenamente justificado en el sumario, es constitutivo del delito de X....., definido y penado en el art. X del Código penal ordinario.

2.º Que es autor del mismo el procesado F. de T., por su participación directa.

3.º Que en la comisión del referido hecho han concurrido tales circunstancias modificativas de la penalidad (agravantes ó atenuantes) ó (tal eximente) ó ninguna de ellas.

4.º Que considerando completamente comprobado el delito en el sumario, renuncia á la práctica de otras pruebas en el periodo de plenario.

V. E., no obstante, determinará lo que estime más pertinente. Fecha.

Excmo. señor:

Firma del Auditor.

El Capitán General decretará que pase á consulta del Auditor.

*
* *

DICTAMEN DEL AUDITOR.

Excmo. señor:

Evacuado por el Ministerio Fiscal el traslado que se le ha conferido, según el artículo 258 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, procede que se remitan las diligencias al Sr. Juez Instructor, para el debido cumplimiento del 259 y demás de aplicación extricta.

Tal es mi opinión. V. E. no obstante, etcétera..... Fecha.

Excmo. señor:

Firma del Auditor.

El Capitán General decretará que pase la causa al Juez Instructor.

Hecho esto, y devuelta la causa, el Instructor dictará providencia citando de comparecencia al procesado para notificarle que la causa ha sido elevada á plenario é invitarle á que nombre defensor.

Realizado el nombramiento se le notificará al Abogado ó al que haya sido designado para su aceptación.

*
* *

DILIGENCIA DE COMPARECENCIA

DEL ACUSADO ASISTIDO DEL DEFENSOR.

En...... (tal punto y fecha), comparecen ante D. F. de T., etc., Juez Instructor de esta causa, el acusado F. de T., asistido de su defensor D. (F. de T.), á los efectos de lo dispuesto en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

El Sr. Instructor enteró minuciosamente al acusado de los cargos que contra él resultan en el sumario, leyéndole con tal objeto las declaraciones de los testigos, A, B, C, las diligencias de inspección ocular y el dictamen pericial. Tambien le dió lectura, á petición del señor defensor, de los documentos X, Z, obrantes en el sumario á los folios 15 y 21.

Preguntado acto seguido el procesado por el propio Juez Instructor, si tenía que alegar algo relacionado con los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 268, manifestó que no se conforma con los cargos que se le dirigen en el dictamen Fiscal.

El defensor propuso prueba consistente en la ratificación de los testigos A y B del sumario y en la declaración de otros nuevos, que habrán de ser examinados á tenor de las preguntas siguientes:

1.ª Las generales de la ley.
2.ª Como es cierto, etc., etc.
3.ª Como es cierto, etc., etc.

El Sr. Instructor, teniendo en cuenta que la prueba propuesta por la defensa del procesado se funda en indicios bastantes que resultan previamente de las actuaciones, la declara pertinente y acuerda la práctica de la misma, á cuyo efecto se señalará día y hora dentro del periodo legal, previa citación del defensor y el procesado para que asistan al acto.

Con lo que se dió por terminada esta diligencia que firman el Sr. Juez Instructor, el defensor, el procesado y el Secretario que certifica.

*
* *

Seguidamente el Instructor dictará providencia señalando día y hora y mandará citar al defensor, al procesado y á los testigos que se le hubieren designado para llevar á cabo dicha prueba que se tramitará á continuación, según los modelos de declaraciones expuestas anteriormente.

*
* *

Hecho esto se dictará por el Instructor la siguiente

PROVIDENCIA DE REMISIÓN.

(Punto y fecha.) Practicadas las diligencias de prueba propuestas por el defensor del procesado (F. de T.), y declaradas pertinentes, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 273 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento, elévese esta causa al Excelentísimo Sr. Capitán General del Departamento acompañada de atento oficio, á los efectos del art. 282 de la citada ley. Así lo dispuso dicho Sr. Juez que firma con el Secretario que certifica.

* * *

El Capitán General, recibidas las actuaciones, dictará decreto para que pasen á informe del Auditor.

DICTAMEN DEL AUDITOR.

Habiendo examinado esta causa resulta tramitada en forma legal no siendo necesaria la ampliación de las diligencias de prueba, ni la práctica de otras nuevas, así como tampoco la subsanación de defecto alguno.

Procede, en consecuencia, acordar que, previos los trámites de acusación y defensa, sea visto y fallado este proceso en Con-

sejo de Guerra ordinario, cumpliendo lo establecido en el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Otro sí digo: que con arreglo á lo prevenido en el art. 285 de dicha Ley rituaria, esta causa debe ser remitida al Fiscal del Departamento al objeto de que extienda su acusación, conforme ordena el art. 286 de la mencionada ley.

Tal es mi parecer. V. E. sin embargo, etc. Punto y fecha.

Excmo. señor:

Firma del Auditor.

* * *

DICTAMEN FISCAL.

El Fiscal dice:

1.º Que examinada esta causa seguida contra F. de T. T. ante el Sr. Juez Instructor de X y elevada á esa Superioridad, resulta que con fecha X (á continuación se hará una exposición metódica de los hechos y su calificación legal.)

2.º En los referidos hechos ha tenido el procesado F. de T. la participación directa de autor, sin que pueda consignarse la exis-

tencia de circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

3.º La pena en que ha incurrido el procesado y que deberá imponérsele es la de X, con arreglo ó lo dispuesto en el art. (tantos) del Código penal, etc.; procediendo que se abone al procesado la mitad del tiempo de prisión preventiva que haya sufrido, á tenor, etc., etc.

4.º En cuanto á la responsabilidad civil procede que se condene al procesado al pago de X por vía de indemnización al perjudicado, etc., en cumplimiento de lo que dispone el artículo, etc. Fecha.

Excmo. señor:

Firma del Fiscal.

***

Unido á los autos el anterior escrito de acusación, el Capitán General decretará que pase la causa al Instructor para evacuar el traslado de defensa.

PROVIDENCIA DEL INSTRUCTOR.

(Punto y fecha.)

Recibida esta causa de la Autoridad ju-

risdiccional del Departamento, para los efectos del art. 287 y concordantes de la vigente Ley de procedimiento, hágase entrega de la misma por término de (tantos dias) al defensor del procesado D. F. de T., bajo el oportuno recibo, al objeto de que la estudie y formule su escrito de defensa con arreglo al art. 93 de dicha ley. Así lo dispuso el Sr. Instructor y lo firma con el Secretario que certifica.

***

ESCRITO DE DEFENSA.

Excmo. señor:

F. de T. y T., Oficial del Cuerpo Militer de la Armada, ó Abogado, etc., defensor del procesado F. de T., en la causa que se le sigue sobre supuesto delito de X. evacuando el traslado que por el Sr. Juez Instructor de Z....., se me ha concedido para formular el escrito de defensa, á tenor del art. 253 de la Ley de Enjuiciamiento, como mejor proceda, respetuosamente digo:

1.º (Se hará la historia de los hechos aceptando ó combatiendo los establecidos por el Ministerio Fiscal.)

2.º (Se fijarán los puntos de derecho que

sean pertinentes, aceptando ó combatiendo los de la acusación.)

3.º (Se expondrán concretamente las razones que conduzcan á demostrar la inocencia del procesado ó á atenuar su responsabilidad.)

Se harán las peticiones que se estimen arregladas á derecho, citándose las disposiciones legales aplicables en que se apoyen. Fecha.

Excmo. señor:

Firma del defensor.

*
* *

CONSEJO DE GUERRA.

Durante la vista, el Instructor tomará notas para extender ó dictará, fuera del local, al Secretario el

ACTA DEL CONSEJO.

En...... (tal punto y fecha) y siendo la hora de...... (tal) se reunió el Consejo de Guerra Ordinario para juzgar en la causa seguida contra F. de T. y T., sobre delito de X, con asistencia del Sr. Presidente don A; de los Vocales D. B, C, D; del Fiscal

D. R, y del Asesor D. Z, (se expresarán los empleos y categoría de ellos), así como del Defensor D. X, (abogado ó militar, expresando su empleo en este último caso); habiendo comparecido á la vista, que ha sido pública, el procesado.

Hecha la relación del proceso y demás que ordena el art. 309 de la ley de procedimiento se practicó la prueba testifical propuesta.

Declararon los testigos D. A, B, C, (se expresarán sus circunstancias personales y se hará relación sucinta de sus declaraciones, en lo que modifiquen de algún modo el contenido de los autos.)

El Ministerio Fiscal dió lectura de su escrito de acusación, modificando de palabra las calificaciones consignadas en sus anteriores conclusiones, en el sentido de que debe imponerse al procesado la pena de..... etc.

El defensor leyó su escrito de defensa, ratificando de palabra las conclusiones que tenia formuladas en solicitud de la absolución de su patrocinado.

No habiendo ocurrido ningún otro hecho importante digno de mención, se estiende la presente acta por el Sr. Instructor que la firma con el Secretario que certifica. Fecha y firma del Instructor y Secretario.

COMPETENCIAS

Oficio del Instructor al Capitán General.

Hallándome instruyendo causa criminal contra F. de T. sobre delito de X, cuyo hecho tuvo lugar en esta jurisdicción marítima con fecha Z, ha llegado á mi noticia que por el Juzgado de Instrucción de (tal punto), de la jurisdicción ordinaria, se han incoado también diligencias sumariales y continúa conociendo en la referida causa.

Lo que en cumplimiento del art. 12 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la determinación que corresponda, á los efectos de la competencia.

Dios guarde á V. E. muchos años, etc.—Fecha y firma del Instructor.

Excmo. Sr. Capitán General del Departamento de X.

*
* *

OFICIO DE INHIBICIÓN.

Por el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción de Marina, se ha promovido competencia ante mi autoridad, solicitando que requiera á ese Tribunal para que se inhiba en el conocimiento de la causa criminal contra F. de T., sobre delito de tal...., cuyo hecho aparece que fué realizado en..... (tal punto y fecha.)

Resulta del escrito presentado con tal objeto, que los hechos se verificaron (en tal forma), y que según los textos legales aducidos en el mismo, procede la inhibición solicitada; por cuyo motivo esta autoridad acordó en auto del día de ayer, dirigir á ese Tribunal el presente requerimiento para que se inhiba y abstenga de seguir conociendo en la mencionada causa, con lo que están conformes las partes.

Acompaño el adjunto testimonio, á tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento, en el que consta el escrito promoviendo la competencia, la manifestación de conformidad de la parte, la resolución de esta autoridad jurisdiccional y (cualquiera otro documento que fuere necesario para mejor fundar la competencia.)

Dios guarde á V. E. muchos años, etc.— Fecha y firma del Capitán General.

Sr. D......

*
* *

SUPLICATORIO.

D..... N. N., Teniente de Navío, etcétera, Juez Instructor de la causa que se sigue contra D. (Fulano de Tal), sobre delito de X, al Sr. Comandante de Marina de X, atentamente hago saber: que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra F. de T., sobre X, he acordado en providencia de (tal fecha), dirigir á V. S. el presente suplicatorio para que tenga á bien ordenar la práctica de..... (tales diligencias), necesarias para el esclarecimiento de los hechos á que dicho procedimiento se refiere.

En su virtud,

Suplico á V. S. se sirva acceder á la práctica de las expresadas diligencias, mandando que se verifique la devolución de este suplicatorio una vez cumplimentado.

Fecha y firma del Instructor y Secretario.

*
* *

EXHORTO.

Don B. C., Teniente de Navío, etc.... Juez Instructor de la causa que se sigue contra Don (Fulano de Tal), sobre delito de X.

Al que lo es de (tal parte), hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal contra (Fulano de Tal) sobre delito de X, habiendo acordado que para mejor esclarecimiento de los hechos se practiquen (tales diligencias) en la jurisdicción de su digno cargo.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey Don (q. D. g.), cuyo Ministerio ejerzo, le exhorto y requiero, y en el mío le ruego y encargo se sirva disponer que se proceda á la práctica de mencionadas diligencias, devolviéndole cumplimentado con las actuaciones que se practiquen.

Fecha y firma del Instructor y Secretario.

*
* *

MANDAMIENTO.

Don N. N., Teniente de Navío, etc... Juez Instructor de la causa que se sigue contra Don (Fulano de Tal) sobre delito de X.

Al (subordinado que sea), hago saber: que he dispuesto por providencia fecha..... dictada en dicha causa, que se cite á Don (Fulano de Tal), para que comparezca ante este Juzgado Instructor el día X, (ó para cualquiera otra diligencia que sea.)

Por lo que dirijo á V. el presente, á fin de que sin pérdida de momento proceda á la práctica de la diligencia indicada, devolviéndomele debidamente cumplimentado.

Fecha y firma del Instructor y Secretario.

ÍNDICE

Páginas

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

de los Tribunales de Marina.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR
DE MARINA.

Páginas

Páginas

ADVERTENCIA

Por un error de caja, la foliación de este folleto salta del 192 al 198, pero sin alterar para nada el orden del articulado de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina.